

Reglamento a la ley de servicios de seguridad privados

N. 38088-SP Publicado en la Gaceta N° 245 del 19 de diciembre del 2013

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140, así como el artículo 146 de la Constitución Política; el inciso 1) del artículo 25, el inciso 1) del artículo 27 y el inciso 2), acápite b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ley N° 7169 del 26 de junio de 1990; la Ley de Servicios de Seguridad Privados, Ley N° 8395 del 1 de diciembre del 2003; la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005; la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002; el Decreto Ejecutivo N° 35139-MP-MIDEPLAN del 18 de marzo de 2009; el Decreto Ejecutivo N° 35148-MINAET del 24 de febrero de 2009 y el Decreto Ejecutivo N° 36176-MP-PLAN del 8 de setiembre de 2010.

Considerando

- 1.- Que en el marco de los esfuerzos que realiza la Presidencia de la República en materia de modernización del Estado, es de suma importancia el desarrollo y la promoción de mecanismos y procedimientos que permitan incorporar las tecnologías de información y comunicación (TIC) en las labores que realizan el Estado y sus instituciones con el propósito de aumentar su productividad y capacidad de gestión, así como para facilitar la prestación de servicios, fortaleciendo los índices de transparencia en la función pública.
- 2.- Que mediante Ley N° 8395 del 1° de diciembre del 2003, se promulgó la Ley de Servicios de Seguridad Privados, la cual regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera, individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles y sanciona las infracciones contra las normas previstas en la misma Ley.
- 3.- Que el régimen jurídico que regula la actividad de la seguridad privada, es un régimen especial constituido por normas de derecho público, en virtud de la especial naturaleza de esta función.
- 4.- Que de conformidad con los artículos 25 inciso 2) y 28 inciso 2 acápite a) de la Ley General de la Administración Pública, al Despacho del Ministro de Seguridad Pública como órgano jerárquico superior de dicha cartera le corresponde dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio procurando brindar servicios públicos de calidad a los habitantes de nuestro país, razón por la cual le corresponde procurar a lo interno de sus dependencias las herramientas tecnológicas que coadyuven de manera más eficiente a la realización de las labores propias de cada una.
- 5.- Que el inciso k) del artículo 4 de la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico N° 7169, publicada en el Alcance N° 23 a *La Gaceta* N° 144 de 1° de agosto de 1990, señala como uno de los deberes del Estado "Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia."
- 6.- Que el artículo 8° de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo de 2002, establece el procedimiento de coordinación interinstitucional para obtener fotocopias, constancias, certificaciones, mapas o cualquier información requerida para resolver gestiones de los ciudadanos.

7.- Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454, publicada en *La Gaceta* N° 197 de 13 de octubre de 2005, en su artículo 1° dispone que el Estado y todas las entidades públicas quedan expresamente facultados para utilizar los certificados, las firmas digitales y los documentos electrónicos, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

8.- Que el ordinal 4° del Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Decreto Ejecutivo N° 33018-MICIT publicado en *La Gaceta* N° 77 de 21 de abril de 2006, señala que el Estado y todas las dependencias públicas incentivarán el uso de documentos electrónicos, certificados y firmas digitales para la prestación directa de servicios a los administrados, así como para facilitar la recepción, tramitación y resolución electrónica de sus gestiones y la comunicación del resultado correspondiente.

9.- Que uno de los objetivos estratégicos en el eje de competitividad e innovación del Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014, consiste en aumentar la producción mediante el mejoramiento en aspectos de reforma regulatoria y tramitología. Como acción estratégica en este campo destaca el uso intensivo de las facilidades tecnológicas cuyo propósito es hacer los procesos más eficientes.

10.- Que en el Decreto Ejecutivo N° 36176-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 192 del 4 de octubre del 2010, se crea la Comisión Interinstitucional de Gobierno Digital como un órgano interinstitucional de coordinación y definición política para diseñar, planificar y elaborar las políticas públicas en materia de Gobierno Digital, la cual se encuentra presidida por la Presidenta de la República.

11.- Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 35139-MP-MIDEPLAN, publicado en *La Gaceta* N° 67 de 6 de abril de 2009 y sus reformas, se designó al Instituto Costarricense de Electricidad como la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, correspondiéndole entre sus objetivos el promover la utilización de tecnologías digitales para la simplificación de trámites ante los órganos y entes públicos, así como las empresas del Estado y sus instituciones; incentivar la eficiencia del Estado y sus instituciones por medio del uso de las tecnologías digitales, incrementando la transparencia y acceso a la información gubernamental.

12.- Que en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 35148-MINAET, titulado "Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones", publicado en *La Gaceta* N° 72 de 15 de abril de 2009, el Poder Ejecutivo le encomendó al ICE ser "el ente del estado costarricense encargado en forma exclusiva del desarrollo de proyectos de Gobierno Digital. Los entes u órganos públicos suspenderán las inversiones dirigidas a desarrollar proyectos de Gobierno Digital, y quedan habilitados para celebrar los actos, convenios y contratos necesarios con el ICE o la empresa que este defina para verse beneficiados de los servicios que se presten a raíz de los proyectos Gobierno Digital."

13.- Que el Ministerio de Seguridad Pública, con el soporte técnico de la Secretaría Técnica de Gobierno Digital, ha implementado el portal denominado "Sistema", el cual permite efectuar en línea los trámites respectivos para la inscripción de agentes de seguridad. **Por tanto,**

Decretan:

REGLAMENTO A LA LEY DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADOS

Título I.- Disposiciones generales

Capítulo I.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.

El presente Reglamento regula la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados, tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles. Además, establece los procedimientos debidos para su aplicación, de acuerdo a la Ley y regula la utilización y el funcionamiento del Sistema para el Control, de Seguridad Privada denominado en adelante "Sistema"

Artículo 2.- Definiciones.

Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por:

Agente de seguridad privada

: persona física autorizada por el Estado por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada a brindar los servicios previstos en la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada y este reglamento,

Administrador general

: Es el usuario responsable de asignar los roles y los accesos de seguridad de los administradores institucionales, actualizar los parámetros del Sistema y habilitar nuevos servicios según el requerimiento del Ministerio,

Administrador institucional

: Es el funcionario responsable de la administración del Sistema y accesos de seguridad de los funcionarios de su institución para la operación del Sistema,

Custodia y transporte de valores

: acción de personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada para brindar un servicio particular de guardar y trasladar de un lugar a otro según lo pactado entre cliente y persona física o jurídica autorizada y como buen padre de familia los títulos valores, dinero en efectivo y demás bienes muebles susceptibles de apreciación pecuniaria, comprendiendo estas acciones de los entes autorizados los servicios de vigilancia, transporte, custodia y manejo de valores así como todas aquellas actividades conexas como vigilancia fija y escolta asociada al transporte. Lo anterior debiendo realizarse dentro de los parámetros de uso de medidas tecnológicas necesarias y seguras para garantizar no solo el cuidado de los bienes ajenos, sino que el respeto y garantía a la vida e integridad física de las personas involucradas en el proceso de custodia y transporte de dichos valores,

Custodia, vigilancia y la protección a personas físicas

: acción de toda persona física debidamente autorizada para guardar con cuidado y vigilancia a una persona física; velando por la integridad física del mismo,

Curso básico de seguridad privada

: Cursos de enseñanza, sus modalidades y actualizaciones impartidos por la Escuela Nacional de Policía o por cualquier entidad previamente autorizada para brindar capacitación en servicios de seguridad privada; cuyos contenidos deberán de ser de carácter profesional, permanente, no militar y de orientación civilista, democrática y defensora de los derechos humanos,

Dirección

: Dirección de Servicios de Seguridad Privados,

Evento o concentración masiva

: evento temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos o cerrados que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana.

Estudio de vida y costumbres

: estudio efectuado por un profesional en Trabajo Social debidamente inscrito en el colegio profesional respectivo donde se analizan la vida y costumbres de un solicitante a brindar servicios de seguridad privada con el fin de establecer su idoneidad,

Empresa de custodia, vigilancia y la protección a personas físicas

: persona jurídica que brinda servicios de Custodia, vigilancia y la protección de personas físicas,

Empresas de seguridad privada

: personas físicas o jurídicas de carácter privado reguladas por la Ley de Servicios de Seguridad Privados,

Firma digital certificada

: Es el conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, emitida al amparo de un certificado digital válido y vigente expedido por un certificador registrado que permite verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento, todo de conformidad con lo establecido en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454 y su Reglamento,

Formulario electrónico

: Es cada documento estandarizado disponible en El Sistema para la realización en la Dirección General de Armamento y sus dependencias de los siguientes trámites: inscripción de armas, permiso de portación de armas, permiso de ventas de armería, emisión de reportes de ventas, inscripción de importadores, permiso de importación de armas, municiones y explosivos, permiso de desalmacenaje y captura de datos para la confección del carné. Estos formularios se deben completar y firmar digitalmente por los usuarios registrados,

Investigador privado

: persona física autorizada por el Estado por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada a brindar el servicio de investigación a fin de establecer hechos determinados según lo previsto en la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privada y este reglamento,

Instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica

: personas físicas autorizadas por el Estado por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privada a instalar sistemas y centrales de seguridad electrónicas,

Ley

: Ley de Servicios de Seguridad Privados, N° 8395.

Ministro

: Se refiere al Ministro de Seguridad Pública.

Ministerio

: Se refiere al Ministerio de Seguridad Pública.

Sistemas y centrales de seguridad electrónica

: conjunto de elementos e instalaciones electrónicas necesarias para proporcionar a las personas y bienes de un sitio la advertencia y/o protección frente a agresiones de terceras personas, así como el notificar peligros externos o internos como actos delictivos, incendios, u otros por medio de elementos electrónicos. En ellos se incluyen el video vigilancia, monitoreo de alarmas y demás dispositivos que alerten la presencia de un delito o peligro para las personas o bienes,

Sistema para el control, portación de armas y seguridad privada denominado el Sistema

: Es una plataforma tecnológica que permite a los usuarios registrados efectuar por medios electrónicos ante la Dirección General de Armamento y sus dependencias, los trámites necesarios en las siguientes líneas de procesos: a) Inscripción de importadores, registro de autorización de importadores y desalmacenaje, control del traspaso de armas, inscripción de permisos de portación de armas, control y emisión física de tales permisos en sus diferentes modalidades y; b) Inscripción, renovación, actualización de información, cancelación, revisión y control de empresas y agencias que brinden servicios de seguridad privada. Funciona bajo el esquema de una ventanilla única disponible en línea que interconecta distintas instituciones públicas que intervienen en el proceso,

Servicios particulares de protección patrimonial

: Persona Físicas o Jurídicas que poseen agentes de seguridad privada para el cuidado, custodia de personas físicas, transporte y vigilancia de sus propios bienes muebles e inmuebles y títulos valores,

Seguridad de representaciones diplomáticas

: Servicios de seguridad privada que empresas autorizadas brindan a representaciones diplomáticas o misiones internacionales. Este personal está sometido a la ley y este reglamento. El personal de seguridad debidamente acreditado por representaciones diplomáticas o misiones internacionales, se regirá por los tratados o las convenciones internacionales aprobados y ratificados por el Estado u organismo internacional acreditado en Costa Rica y, en ausencia de ellos, por lo dispuesto en las leyes de la República de Costa Rica,

Seguridad física

: acción de cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo sea a personas o sus bienes en diversos ámbitos privados,

Seguridad financiera, aeroportuaria, portuaria y fronteriza

: seguridad física que persigue el cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo a entidades bancarias, instalaciones aeroportuarias, portuarias y fronterizas y las personas que laboran o realizan servicios en dichos lugares,

Seguridad electrónica

: acción de cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo sea a personas o sus bienes en diversos ámbitos privados utilizando cualquier medio electrónico para lograr tal fin,

Seguridad privada

: actividad privada de interés público de servicio de las personas físicas y jurídicas privadas con autorización vigente del Estado por medio de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados para dar el servicio privado de asesoramiento, custodia, vigilancia y resguardo de bienes muebles, inmuebles y personas; esto por medio de estrategias, técnicas y diseño de medidas físicas y/o electrónicas para ejecutar esas funciones,

Seguridad en eventos masivos

: acciones de prevención de daños a bienes muebles e inmuebles, así como la eliminación de riesgos de lesiones o muerte a las personas que participan en un evento masivo,

Seguridad canina

: acción de cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo sea a personas o sus bienes en diversos ámbitos privados en el cual se utilizan perros debidamente entrenados y dentro de los límites que la ley y este reglamento determinan,

Seguridad patrimonial

: servicios particulares de protección patrimonial cuya característica es la no venta de dichos servicios a terceros,

Solicitante

: La persona física o jurídica que genere solicitudes de inscripciones y permisos en el Sistema,

Usuario registrado

: es la persona física o jurídica inscrita en el registro de usuarios del Sistema, que ha aceptado la normativa y políticas de uso que regulan la utilización del Sistema y cuenta con un certificado digital,

Vigilante individual

: agente independiente de seguridad privada y sus modalidades reguladas en la ley y el presente Reglamento,

Vigilante bajo figura asociativo

: grupo de agentes de seguridad privada agrupados en figuras asociativas cuyo fin es el brindar el servicio de seguridad privada,

Vigilante independiente

: persona física autorizada por el Estado a través de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados que de forma individual brinda el servicio de cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo, a personas o sus bienes en diversos ámbitos privados o públicos, según las modalidades establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 3.- Ambito de aplicación.

Estarán sujetos a la aplicación de la Ley, el presente Reglamento y a las directrices que emita la Dirección.

Las personas físicas o jurídicas de carácter privado que se dediquen al adiestramiento, transporte de valores, prestación de servicios de custodia, vigilancia, protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica,

también estará sujeto a este Reglamento el diseño de sistemas y centrales de seguridad electrónica, siempre que dicha función se realice de manera conjunta con alguna de las anteriores y en relación directa con el destinatario del servicio,

los cuerpos de vigilancia, categoría en la que se incluyen los vigilantes que en forma individual o mediante una figura asociativa, se dediquen a prestar servicios de vigilancia y protección de personas y bienes,

los investigadores privados que en forma individual o como persona jurídica, se dediquen a la investigación para esclarecer determinados hechos, de conformidad con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento,

los servicios particulares de seguridad y protección, así como las demás entidades privadas que dispongan de servicio de seguridad propio, para proteger tanto a sus servidores como su patrimonio y el transporte de valores.

Artículo 4.- Seguridad de representaciones diplomáticas.

El personal de seguridad debidamente acreditado por representaciones diplomáticas o misiones internacionales, se registrará por los tratados o las convenciones internacionales aprobados y ratificados por el Estado u organismo internacional acreditado en Costa Rica y, en ausencia de ellos, por lo dispuesto en las leyes de la República de Costa Rica.

Artículo 5.- Principios fundamentales.

En el cumplimiento de sus funciones todos los oficiales de seguridad privada deberán respetar las siguientes normas:

Observar la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes,

Acatar los trámites plazos y demás requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico para la tutela de las libertades y los derechos ciudadanos,

Actuar responsablemente y con espíritu de servicio, y evitar intervenciones arbitrarias o discriminatorias,

Proteger las libertades ciudadanas, la dignidad de las personas los derechos humanos. Cuando durante el cumplimiento de sus funciones como agentes de seguridad privados, se encuentren ante flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a la autoridad competente, y una vez que esta se apersone, deberán poner al aprehendido a su orden,

Asimismo, en caso de ser necesario para cumplir efectivamente su función, en los sitios de ingreso a los diversos eventos podrán utilizar detectores de metales manuales o estacionarios, para descubrir armas que puedan poner en peligro la seguridad de las personas,

Los Agentes de Seguridad Privada no efectuarán ninguna clase de cateos, requisas o revisiones, que impliquen contacto físico con las personas. Si fuera pertinente y la situación o el giro comercial de un establecimiento lo amerita o bien, se trate de un evento masivo, podrán solicitar a las personas que ingresan o salen de un recinto o local, que exhiba sus pertenencias, pero no deberán palpar o imponer contacto físico con la persona.

Cuando se trate de una conducta constitutiva de flagrante delito, el agente deberá despojar al presunto infractor, del o los objetos o armas con las cuales podría causar una situación de peligro u riesgo actual o inminente,

Para la integridad física de éste, el agente o de terceras personas, emplear la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que se requiera para el desempeño de sus funciones,

Guardar secreto respecto de asuntos confidenciales que puedan dañar el honor de las personas y que los hayan conocido en razón de sus funciones. Sólo se les releva de esta obligación cuando deban cumplir con un deber legal,

Guardar absoluta confidencialidad sobre todos los documentos o los asuntos que constituyan secreto de Estado, o cualquier otra información que conozcan en razón de su trabajo,

Cuidar y proteger la salud física y mental de las personas bajo su custodia. Igualmente, y cuando fuere necesario, estarán obligados a pedir auxilio al centro de salud más cercano,

Vestir el uniforme completo autorizado a la empresa de seguridad a la que pertenecen. Queda terminantemente prohibido vestir uniformes o portar distintivos iguales o similares a aquellos utilizados por los miembros de la Fuerza Pública, que puedan prestarse a confusión con estos últimos. Asimismo, queda prohibido el uso de símbolos nacionales,

Acatar fielmente las instrucciones o disposiciones emanadas de sus superiores a cargo. Sin embargo, no podrán ser sancionados cuando se nieguen a obedecer instrucciones o disposiciones que revistan el carácter de una evidente infracción punible o cuando lesionen las garantías constitucionales,

Por ningún motivo o situación especial podrá invocarse la debida obediencia como justificación o impunidad para tortura, tratos y penas crueles, degradantes o inhumanas,

Deberán denunciar todo delito de acción pública que conozcan y no cometer ningún acto de corrupción ni tolerarlo en su presencia,

Están obligados a rechazar esos actos y a denunciar a quienes los cometan,

Se prohíbe la aceptación de dádivas o beneficios pecuniarios cuando éstos tengan por objeto dejar de cumplir las funciones que la empresa, la Ley y el Reglamento les ha encomendado,

Se prohíbe la utilización de métodos de reporte de la prestación del servicio, que produzcan contaminación sónica, alteren o interrumpan el descanso de los habitantes de la comunidad respectiva,

Cumplir con las demás funciones previstas en el ordenamiento jurídico.

Artículo 6.- Uso de firma digital.

Todos los actos jurídicos que se realicen por medio del Sistema deben estar suscritos mediante firma digital certificada, emitida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos N° 8454 y su Reglamento Decreto Ejecutivo N° 33018.

Artículo 7.- Uso de formularios electrónicos.

A efectos de garantizar la eficiencia y la estandarización, en el Sistema los trámites se deberán realizar haciendo uso de los formularios electrónicos disponibles.

Artículo 8.- Disponibilidad del Sistema.

El Sistema brinda el servicio las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, excepto cuando ocurra alguna de las siguientes situaciones:

Caso fortuito,

Fuerza mayor,

Hechos de terceros,

Soporte y mantenimiento del Sistema.

En los supuestos comprendidos en los incisos 1), 2) y 3) el Sistema, el administrador general o el Ministerio, no serán responsables por las interrupciones o suspensiones del servicio. En caso del inciso 4), el administrador general informará la suspensión de la disponibilidad del Sistema, con la debida antelación y cumpliendo los niveles del servicio, asumiendo la responsabilidad por la suspensión.

Las plataformas electrónicas de las diversas instituciones públicas que se interconecten con el Sistema, estarán disponibles según el horario establecido por cada entidad. Las actuaciones de los funcionarios públicos en el Sistema tendrán lugar únicamente en horas hábiles, de acuerdo con el horario establecido por la institución pública en la que laboran.

Artículo 9.- Registro de usuarios.

Toda persona física o jurídica que realice trámites mediante el Sistema, así como el funcionario público que efectúe operaciones en el Sistema, debe inscribirse en el registro de usuarios. Este registro contiene entre otros, datos de identificación y contacto de los usuarios.

El Sistema validará la identidad de las personas físicas mediante el certificado de autenticación. En caso de personas jurídicas, el Sistema verificará en la base de datos del Registro Nacional la existencia de la persona jurídica y la representación que ostenta la persona física que realiza el trámite.

Tratándose de personas jurídicas autorizadas para prestar servicios de seguridad privada, el Sistema verificará y validará en la o las modalidades que se encuentra autorizada para brindar el servicio.

Cuando el usuario registrado actúe en calidad de psicólogo, el Sistema verificará en forma electrónica en la base de datos administrada por el Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, que se encuentra habilitado para emitir certificados de idoneidad mental.

En caso de que el usuario registrado actúe con autorización otorgada por el representante legal de la persona jurídica, se verificará en forma electrónica que la certificación de personería jurídica está vigente en el Sistema.

Artículo 10.- Obligación de actualización.

Los usuarios registrados deben mantener actualizada en todo momento la información, registrada en la opción "administración de datos personales" ubicada en el menú de administración del Sistema.

Artículo 11.- Pagos realizados mediante el Sistema.

Los usuarios registrados deben realizar los pagos que generen los trámites, empleando los medios de pago electrónicos habilitados en el Sistema.

Artículo 12.- Expediente electrónico y conservación de documentos.

Por cada solicitante, se conformará un expediente electrónico que contendrá todos los documentos relacionados con los trámites que este realice en el Sistema. Cada solicitante tendrá acceso en línea al expediente electrónico y los funcionarios autorizados de la Dirección, tendrán acceso a todos los expedientes electrónicos que genere el Sistema.

Los usuarios registrados podrán consultar en línea, información relativa al tipo, número y estado de cada trámite que gestione en el Sistema. Será de acceso público en línea, los siguientes registros: estado y datos de las empresas, agentes y vigilantes independientes autorizados para brindar servicios de seguridad privada; y al registro de psicólogos autorizados para emitir certificados de idoneidad mental.

El Sistema conservará en línea, cada expediente electrónico por un periodo de cinco años, luego de transcurrido ese plazo los expedientes serán trasladados al Ministerio para que disponga como corresponda.

En materia de archivo y conservación de expedientes electrónicos, se aplicará las regulaciones establecidas por la Dirección General de Archivo Nacional.

Artículo 13.- Incorporación de documentos que no están disponibles en formato electrónico o que no cuentan con interoperabilidad con el sistema.

Quien adjunte a los formularios electrónicos del Sistema documentos cuyos originales no se encuentran disponibles en formato electrónico o no se encuentra habilitada su consulta mediante interoperabilidad con el Sistema, debe declarar bajo fe de juramento que son copia fiel y exacta de los originales. Además, será responsable por la custodia y conservación de los documentos físicos originales por el periodo de su vigencia y de presentarlos ante cualquier autoridad administrativa o judicial que así válidamente lo requiera.

Artículo 14.- Verificación electrónica de requisitos

Con el establecimiento de la interoperabilidad entre instituciones, cada vez que se inicie un trámite en el Sistema este verificará de forma automática y en línea el cumplimiento de los siguientes requisitos:

identidad de las personas físicas nacionales o extranjeras,

condición migratoria de las personas extranjeras,

aprobación del examen teórico - práctico,

aprobación del examen del curso básico de Seguridad Privada,

representación legal de la persona jurídica,

póliza de responsabilidad civil y de riesgos del trabajo, ambas suscritas ante el Instituto Nacional de Seguros,

registro de huellas dactilares,

antecedentes penales,

cumplimiento de pago de las cuotas obrero patronales,

cumplimiento de pago del impuesto a las sociedades mercantiles,

cualquier otra información cuya validación mediante interoperabilidad se habilite en el futuro; de manera que el solicitante no deberá presentar documentos físicos ante la Dirección para demostrar el cumplimiento de estos aspectos.

el dictamen de idoneidad mental, será consultado por el Sistema en la base de datos donde se registran los dictámenes emitidos.

En caso de que la validación realizada por el Sistema resulte negativa al menos en uno de los aspectos anteriores, el Sistema no permitirá continuar con el trámite.

Artículo 15.- Obligación de mantener las bases de datos actualizadas.

El Instituto Nacional de Seguros, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Registro Nacional de la Propiedad, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Archivo Policial, el Archivo Judicial, la Escuela Nacional de Policía y cualquier otra Institución con la cual el Sistema establezca interoperabilidad, debe mantener sus bases de datos actualizadas y en línea, con el propósito de que el Sistema tenga información vigente para realizar las consultas respectivas.

Capítulo II.- Organización y competencias de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados

Artículo 16.- Organización

La Dirección junto con sus departamentos, será el órgano encargado de llevar el registro de personas físicas y jurídicas dedicadas a prestar los servicios regulados en la Ley y el presente Reglamento.

Será responsable de supervisarlas, aplicar controles e imponer las sanciones administrativas que correspondan. Para ello contará con el auxilio de los agentes de la Fuerza Pública.

Estará adscrita al Despacho del Ministro, con competencia en todo el territorio nacional, y podrá actuar de oficio o a solicitud de parte, por denuncia o queja interpuesta.

La Dirección y sus departamentos actuarán conforme a las competencias otorgadas por la Ley, este Reglamento y el Reglamento de Organización del Ministerio de Seguridad Pública N° 36366-SP.

Artículo 17.- Informes de la Inspección General de Trabajo

La Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, enviará a la Dirección copia de los informes que se produzcan en el ejercicio de la función contemplada en el artículo 20 de la Ley. La Dirección a través del Departamento de Inspecciones, en los treinta días naturales siguientes al recibo de los informes, está obligada a ejercer los mecanismos de control sugeridos y comunicar sus resultados cada tres meses a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 18.- Inspección de instalaciones

La Dirección por medio del Departamento de Inspección, realizará las inspecciones que estime pertinentes a fin de verificar el cumplimiento de labores, requisitos y demás obligaciones exigidos a las empresas de seguridad privada autorizadas, según lo dispone la Ley. Para estos fines, las empresas deberán brindar a los agentes de la Dirección, toda la información y colaboración requerida.

De todo lo actuado se levantará un acta, la que será firmada por los funcionarios de la Dirección y el representante de la empresa, para dar fe de la diligencia realizada en el lugar.

En caso de incumplir con las disposiciones contenidas en la Ley o en este Reglamento, la Dirección podrá incoar procedimiento administrativo ordinario de conformidad con el numeral 308, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, para establecer la verdad real de los hechos mediante el debido proceso e impondrá las sanciones que pudieran corresponder. En caso de existir presunta contravención o delito, la Dirección presentará denuncia formal ante el Despacho Judicial competente.

Cuando de la inspección realizada se desprendan situaciones que sin constituir falta o delito, no se ajusten a la organización de la empresa de seguridad privada, o sean incongruentes con el objeto y fin de la Ley y del presente Reglamento, la Dirección mediante resolución administrativa debidamente motivada, prevendrá a la empresa para que corrija la situación.

Capítulo III.- Comisiones de Seguridad Privada y Seguridad Financiera

Artículo 19.- Comisión de Seguridad Financiera.

Se crea la Comisión de Seguridad Financiera encargada de coordinar aspectos de seguridad privada entre todas las instituciones financieras, reguladas por la Superintendencia General de Entidades Financieras. Estará conformada por los siguientes miembros:

- un representante del Ministro, quien presidirá,
- un representante de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados,
- un representante de la Dirección General de la Fuerza Pública,
- un representante del Organismo de Investigación Judicial,
- un representante de las instituciones financieras del Estado,

un representante de las entidades financieras privadas,

un representante de las instituciones aseguradoras debidamente autorizadas por la Superintendencia General de Seguros,

un representante de las entidades cooperativas supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Las personas que representen los anteriores entes, serán electas conforme al procedimiento que para ese efecto establezcan cada una de las instancias. Tendrán un mandato de dos años en el cargo y podrán ser reelectos por el mismo periodo.

Cada uno de los representantes de las instituciones dichas, podrán nombrar un suplente ante la Comisión, mismo que se encuentra facultado a asistir a las reuniones cuando el titular no pueda presentarse, en ese caso el suplente tendrá voz y voto.

Artículo 20.- Funciones de la Comisión de Seguridad Financiera.

Corresponde a la Comisión de Seguridad Financiera, como función principal establecer políticas estratégicas, programas, normas y procedimientos generales, dirigidos a la prevención de riesgos en seguridad financiera.

La Comisión de Seguridad Financiera, tendrá además las siguientes funciones:

coordinar las acciones de prevención de delitos en materia de seguridad financiera,

crear las subcomisiones especiales que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines,

crear las subcomisiones de Seguridad Financiera Regional que estime pertinentes, y regular su funcionamiento,

coordinar con las partes involucradas, la elaboración e implementación de políticas tendientes a la estandarización de la seguridad financiera,

colaborar con los organismos policiales preventivos y represivos, así como con el Ministerio Público, en las acciones de control de la delincuencia y criminalidad asociada a la actividad financiera,

recomendar acciones para la profesionalización del personal que labora en actividades de seguridad financiera de los entes estatales y privados,

recomendar a las instituciones del Sistema Bancario Nacional los requisitos mínimos de seguridad.

Artículo 21.- Facultades y atribuciones de quien preside la Comisión de Seguridad Financiera.

El representante del Ministro, será quien presida la Comisión, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

convocar a las sesiones de la Comisión, así como suspenderlas en cualquier momento por causa justificada,

velar por que la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función,

fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión,

convocar a sesiones extraordinarias,

confeccionar el orden del día de las sesiones, teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con al menos con tres días de antelación,

resolver en casos de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad,

ejecutar los acuerdos de la Comisión,

las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 22.- Facultades y atribuciones del secretario.

La Comisión nombrará un secretario, quien tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

levantar las actas de las sesiones de la Comisión,

comunicar las resoluciones cuando ello no corresponda a quien presida regularmente la Comisión,

las demás que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 23.- Sesiones de la Comisión de Seguridad Financiera.

La Comisión sesionará ordinariamente una vez cada dos meses y extraordinariamente cuando así lo comunique el representante del Ministro ante la Comisión. El quórum para poder sesionar válidamente será el de mayoría absoluta de sus miembros. Si no hubiere quórum a la hora señalada para la primera convocatoria, podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria una hora después de la señalada, para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

Para sesionar en forma ordinaria no será necesario realizar convocatoria especial, en caso de las extraordinarias se requiere que la convocatoria se efectúe mediante correo electrónico o cualquier otro medio que la Comisión acuerde. Esta convocatoria se efectuará con antelación mínima de veinticuatro horas, salvo en casos de urgencia. A la convocatoria se acompañará copia del orden del día, salvo casos de urgencia.

A excepción de lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedará válidamente constituida la Comisión sin cumplir todos los requisitos referentes a la convocatoria o la orden del día, cuando asistan todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Las sesiones de la Comisión serán privadas, pero se podrá disponer por mayoría simple de sus miembros presentes, la participación de otras personas que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros presentes, los que voten en contra de los acuerdos tomados tendrán derecho a dejar constancia en el acta respectiva su voto negativo y los motivos que lo justifican, quedando exentos de las responsabilidades que se puedan derivar de los acuerdos adoptados.

No podrá ser objeto de acuerdo, ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros de la Comisión y sea declarada la urgencia del asunto por voto favorable de todos ellos.

Artículo 24.- Actas de las sesiones.

En cada sesión se levantará un acta, que contendrá indicación de las personas asistentes, circunstancias de lugar y tiempo en que se celebra, puntos principales de deliberación, forma y resultado de la votación, y contenido de los acuerdos.

Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación, los acuerdos tomados carecerán de firmeza, salvo que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Las actas deberán ser firmadas por todos los miembros presentes en la sesión.

Artículo 25.- Recurso de revisión.

En caso de que alguno de los miembros de la Comisión interponga recurso de revisión contra un acuerdo, deberá plantearse a más tardar al discutirse el acta, y ser resuelto en la misma sesión, salvo que el representante del Ministro juzgue el asunto urgente o prefiera conocerlo en sesión extraordinaria.

Las observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos, no serán consideradas recursos de revisión para efectos del párrafo anterior.

Artículo 26.- Comisión de Servicios de Seguridad Privados.

Créase la Comisión de Servicios de Seguridad Privados, encargada de coordinar lo relativo a asuntos de servicios de seguridad privados. Estará conformada por los siguientes miembros:

- el representante del Ministro, quien presidirá,
- un representante de la Dirección General de la Fuerza Pública,
- un representante de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados,
- un representante de la Escuela Nacional de Policía,
- un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social,
- un representante de la Caja Costarricense de Seguro Social,
- un representante de las asociaciones de empresas de seguridad privada debidamente constituidas.

Corresponderá a esta última, establecer el procedimiento para elegir al representante, quien podrá ser nombrado por dos años en el cargo y reelecto por el mismo periodo.

Los representantes de las instituciones, podrán nombrar un suplente ante la Comisión, quien estará facultado para asistir a las sesiones cuando el titular no pueda presentarse, en este caso el suplente tendrá voz y voto.

Artículo 27.- Funciones de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados.

Corresponde como función principal a esta Comisión, establecer políticas estratégicas, programas y procedimientos generales, para la prevención de riesgos de seguridad privada.

Otras funciones de la Comisión serán:

coordinar las acciones de prevención de delitos en materia de seguridad privada,

crear las subcomisiones especiales que estime pertinentes para el cumplimiento de sus fines,

crear las subcomisiones de Servicios de Seguridad Privados que estime pertinentes, y regular su funcionamiento,

coordinar con las partes involucradas, la elaboración e implementación de políticas tendientes a la estandarización de la seguridad privada,

colaborar con los organismos policiales preventivos y represivos, así como con el Ministerio Público, en las acciones de control de la delincuencia y criminalidad,

recomendar acciones para la profesionalización del personal que labora en actividades de seguridad privada de los entes estatales y privados.

Artículo 28.- Facultades y atribuciones del presidente de la Comisión de Servicios de Seguridad Privados.

El representante del Ministro, será quien presida esta Comisión, con las siguientes facultades y atribuciones:

convocar las sesiones de la Comisión o suspenderlas en cualquier momento por causa justificada,

velar que la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función,

fijar directrices generales e impartir instrucciones en cuanto a los aspectos de forma de las labores de la Comisión,

convocar a sesiones extraordinarias,

confeccionar el orden del día de las sesiones, tomando en cuenta las peticiones de los demás miembros, formuladas con al menos tres días de antelación,

resolver en casos de empate, en cuyo caso tendrá voto de calidad,

ejecutar los acuerdos de la Comisión,

las demás que le asignen las leyes y reglamentos.

Artículo 29.- Facultades y atribuciones del secretario

La Comisión de Servicios de Seguridad Privados nombrará un secretario, quien tendrá las facultades y atribuciones señaladas en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Disposiciones aplicables a la Comisión de Servicios de Seguridad Privados.

En lo que respecta a las sesiones de esta Comisión, sus actas y recursos de revisión, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

Capítulo IV.- Del trámite de autorización

Artículo 31.- Requisitos para la autorización.

Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para prestar servicios de seguridad privada en las modalidades de seguridad física, custodia y transporte de valores, seguridad en eventos masivos, seguridad canina, seguridad electrónica, seguridad patrimonial e investigaciones privadas, así como las escuelas autorizadas para impartir los diversos cursos de seguridad privada, deben gestionar la solicitud mediante el formulario electrónico que se encuentra disponible en el Sistema. Este formulario debe completarse en línea por la persona solicitante, en el caso de personas jurídicas debe realizarlo el representante legal u otra persona autorizada por este, en ambas situaciones deben cumplir los siguientes requisitos:

completar el formulario electrónico de solicitud en el Sistema,

indicar en la solicitud el tipo de servicios que prestará, de acuerdo con la Ley y este Reglamento,

aportar listado que contenga nombre y apellidos completos, y demás calidades, del personal de seguridad y administrativo,

inventario del armamento y equipo de seguridad que posee,

adjuntar al formulario electrónico de solicitud el diseño del distintivo y uniforme que usarán los oficiales de seguridad privada para desempeñar sus funciones, los cuales no podrán ser iguales o similares a los usados por los distintos cuerpos policiales, tampoco prestarse a confusión con aquellos utilizados por los miembros de la Fuerza Pública,

suscribir póliza de Riesgos del Trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros,

suscribir póliza de Responsabilidad Civil ante el Instituto Nacional de Seguros, que será el monto mínimo equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal en el caso de personas jurídicas, y de cincuenta veces el salario mínimo legal para personas físicas, según lo definido en la Ley de Presupuesto Ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Ambas pólizas deben mantenerse vigentes por el plazo de la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección,

en caso que la empresa tenga por objeto principal la comercialización de servicios privados de seguridad en cualquiera de las modalidades autorizadas en la Ley y este Reglamento, debe de adjuntar al formulario electrónico una certificación notarial con vista en el registro de accionistas de la compañía o de los asociados, en caso que se trate de asociaciones, el nombre, apellidos y número del documento de identificación de sus accionistas o asociados, indicando la fecha de la adquisición de la acción o la fecha de ingreso como miembro.

estar al día en el pago del impuesto a las sociedades mercantiles,

planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros. Este requisito debe ser suministrado por las instituciones aseguradoras, sin perjuicio de ser aportados por los mismos interesados.

Además de los anteriores requisitos, el Sistema verificará en forma automática y en línea el cumplimiento de lo siguiente:

aprobación del examen de seguridad privada que consta en la base de datos de la Escuela Nacional de Policía;

personería jurídica;

póliza de responsabilidad civil,

póliza de riesgos del trabajo;

registro de huellas dactilares;

pago de las cuotas obrero patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social,

pago del impuesto a las sociedades mercantiles,

estatus migratorio en el caso de extranjeros,

estatus civil en el caso de nacionales,

examen psicológico de idoneidad mental,

antecedentes penales.

Cuando los documentos no puedan ingresarse en formato electrónico o que el Sistema no disponga con la interoperabilidad respectiva, el solicitante deberá registrarlos en forma escaneada, declarando bajo fe de juramento que son copia fiel y exacta de los originales.

Artículo 32.- Estudio de vida y costumbres.

Será realizado por un licenciado en Trabajo Social, incorporado al colegio profesional respectivo. El estudio debe abarcar aspectos socio-familiares, socio-laborales, nivel educativo, capacitación, relaciones interpersonales y todo aspecto que el profesional considere importante para tener un panorama amplio de la condición del solicitante.

Además, debe contener la siguiente información:

nombre y apellidos completos, número de documento de identificación, estado civil, edad, ocupación u oficio, nacionalidad, número de teléfono, dirección exacta del domicilio y correo electrónico.

criterios que fundamentan el diagnóstico, técnicas de observación, entrevistas, visitas domiciliarias y referencias laborales,

en caso de tener antecedentes judiciales, deberá hacerse análisis de la sentencia, pena o sanción impuesta.

indicar desde el punto de vista social, si el solicitante es apto o no para ejercer la función de agente de seguridad privada,

consignar nombre y apellidos completos, número de documento de identificación, número de código profesional y firma del encargado de realizar el estudio, y fecha en que se realiza. El profesional responsable del estudio deberá remitirlo en sobre cerrado a la Dirección, dentro del plazo máximo de cinco días hábiles,

si el resultado del estudio es negativo, la Dirección no aprobará la solicitud de inscripción,

el profesional responsable conservará un expediente por cada estudio que realice, con los antecedentes que fundamentan el diagnóstico,

cuando el estudio declare que el solicitante no es apto para ejercer como agente de seguridad privada, podrá gestionar la solicitud luego de transcurridos dos años,

queda a criterio de la Dirección, consultar el estudio con el Colegio Profesional de Trabajadores Sociales.

Artículo 33.- Solicitud de autorización de escuelas.

Las escuelas autorizadas para impartir los diversos cursos de seguridad privada, deben gestionar la solicitud mediante el formulario electrónico que se encuentra disponible en el Sistema. Este formulario debe completarse en línea por la persona solicitante, en el caso de personas jurídicas debe realizarlo el representante legal u otra persona autorizada por este, en ambas situaciones deben cumplir los siguientes requisitos:

completar el formulario electrónico de solicitud en el Sistema,

certificación notarial con vista en el registro de accionistas de la empresa, donde conste que las acciones son comunes y nominativas, y que el objeto social de la empresa es compatible con las actividades de seguridad privada,

aportar anualmente la lista de accionistas de la compañía o sus asociados, mediante certificación notarial con vista en el libro de registro de asociados cuando se trate de asociaciones, indicando la fecha de la adquisición de la acción o la fecha de ingreso como miembro.

Tanto las personas físicas como jurídicas deben cumplir los siguientes requisitos:

indicar en el formulario electrónico que el servicio que brindará será de capacitación en seguridad privada,

aportar listado que contenga nombres y apellidos completos, y demás calidades de los instructores que impartirán los cursos. La escuela de capacitación y sus instructores deberán estar debidamente autorizados por la Escuela Nacional de Policía

presentar el programa de capacitación y adiestramiento que recibirá el personal,

aportar la lista del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y equipo de seguridad con que cuenta,

suscribir póliza de Riesgos del Trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros,

suscribir póliza de Responsabilidad Civil ante el Instituto Nacional de Seguros, que será el monto mínimo equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal en el caso de personas jurídicas, y de cincuenta veces el salario mínimo legal para personas físicas, según lo definido en la Ley de Presupuesto Ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Ambas pólizas deben mantenerse vigentes por el plazo de la autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección,

planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social y del Instituto Nacional de Seguros. Si se trata de renovación, estas certificaciones comprenderán los seis meses anteriores a la solicitud de renovación. Cuando se trate de corporaciones jurídicas o se demuestre que varias empresas constituyen en la práctica una unidad operativa y económica, se tomarán como una sola, para efectos de la supervisión de lo estipulado

en la Ley y en el presente Reglamento. Este requisito deberá ser suministrado a la Dirección por las instituciones aseguradoras, sin perjuicio de que sean aportados por los mismos interesados,

Además de los anteriores requisitos, el Sistema verificará en forma automática y en línea el cumplimiento de lo siguiente:

- 1) aprobación del examen de seguridad privada que consta en la base de datos de la Escuela Nacional de Policía;
- 2) personería jurídica;
- 3) póliza de responsabilidad civil,
- 4) póliza de riesgos del trabajo;
- 5) registro de huellas dactilares;
- 6) pago de las cuotas obrero patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social,
- 7) pago del impuesto a las sociedades mercantiles,
- 8) estatus migratorio en el caso de extranjeros,
- 9) estatus civil en el caso de nacionales,
- 10) examen psicológico de idoneidad mental,
- 11) antecedentes penales.

Cuando los documentos no puedan ingresarse en formato electrónico o que el Sistema no disponga con la interoperabilidad respectiva, el solicitante deberá registrarlos en forma escaneada, declarando bajo fe de juramento que son copia fiel y exacta de los originales.

Artículo 34.- De las contrataciones de la administración pública.

En toda contratación que realice la Administración con empresas de seguridad privada, se debe exigir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

que la empresa y sus agentes de seguridad, se encuentren debidamente inscritos ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privados,

que los oficiales de la empresa se encuentren debidamente asegurados ante la Caja Costarricense del Seguro Social,

que la empresa se encuentre al día en el pago de las cuotas obrero - patronales ante la Caja Costarricense del Seguro Social,

que la empresa se encuentre al día en el pago de la póliza de responsabilidad del Instituto Nacional de Seguros,

que la empresa se encuentre al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo ante el Instituto Nacional de Seguros,

que las armas utilizadas por los agentes de las empresas, se encuentren debidamente inscritas ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos, y que los agentes cuenten con el respectivo permiso de portación.

Artículo 35.- Subsanación de la solicitud.

Presentada la solicitud de autorización conforme lo previsto por la Ley y el presente Reglamento, la Dirección procederá a revisar la solicitud y en caso de encontrarse observaciones o requisitos incompletos se realizará una prevención por única vez y mediante el Sistema para que estas se subsanen, para lo cual el solicitante contará con un plazo de 10 días hábiles.

Cumplido el plazo sin subsanarse el defecto, se archivará la solicitud y así lo comunicará la Dirección al solicitante, en resolución fundada mediante el Sistema.

El solicitante podrá presentar nuevamente la solicitud de autorización, sin necesidad de aportar documentos o cumplir requisitos que ya constan en el Sistema y que se encuentren vigentes.

Artículo 36.- Trámite de solicitud

La Dirección deberá otorgar la autorización de funcionamiento a las personas físicas o jurídicas, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir del recibo de la solicitud con todos los requisitos establecidos por la Ley y el presente Reglamento.

Dentro de ese plazo, la Dirección comprobará la veracidad de los documentos presentados, practicará las inspecciones necesarias para constatar la ubicación de las instalaciones u oficinas, inventario del armamento, municiones y equipo requerido para las labores de seguridad.

El representante de la Dirección podrá hacerse acompañar por funcionarios del Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento, para verificar el armamento y municiones pertenecientes al solicitante, así como las medidas de seguridad tomadas para su custodia. Se levantará un acta de todo lo actuado, firmada por los funcionarios del Ministerio y el solicitante o representante de la empresa de seguridad privada. El acta original se adjuntará al expediente electrónico.

Otorgada la autorización, la Dirección aprobará la inscripción de los oficiales de seguridad y vigilancia que laborarán para la empresa de seguridad y a los vigilantes independientes, siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

La Dirección extenderá la credencial de identificación respectiva mediante el Sistema.

Artículo 37.- Plazo de la autorización y renovación eventual.

Cumplidos los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, la Dirección otorgará en el Sistema la respectiva autorización de funcionamiento a la empresa de seguridad por un plazo de cinco años. En el caso de personas físicas autorizadas para brindar servicios de seguridad privada así como los agentes de seguridad privada, la vigencia del permiso será por un plazo de dos años.

La autorización podrá ser renovada en el Sistema por periodos iguales, salvo denegación mediante resolución fundada, emitida por la Dirección.

Para la renovación de la autorización de funcionamiento, el solicitante debe acreditar mediante el Sistema, los requisitos señalados en el presente reglamento, no es necesario la presentación de aquellos documentos que el solicitante haya aportado y que conserven su vigencia.

Artículo 38.- Modificación, inclusión o exclusión.

Cualquier movimiento de inclusión o exclusión del personal de seguridad y vigilancia, administrativo o de capacitación, deberá acreditarse ante la Dirección dentro de los treinta días hábiles siguientes al movimiento. En el caso del personal de seguridad y vigilancia y administrativo, esta acreditación se realizará mediante el Sistema utilizando los formularios electrónicos disponibles.

Si se trata de inclusión de personal, la empresa debe proporcionar a la Dirección los siguientes datos:

nombre y apellidos completos, número de documento de identificación, domicilio exacto y correo electrónico,

calidad en que fue contratado, a saber: seguridad y vigilancia, administrativo o capacitador,

fecha de vencimiento de la credencial otorgada por la Dirección, en el caso de personal de seguridad y vigilancia y de capacitación,

reporte de las planillas de la Caja Costarricense del Seguro Social. En el caso del personal de seguridad y vigilancia y administrativo, se debe adjuntar al formulario electrónico.

Si se trata de exclusión de personal, la empresa debe proporcionar a la Dirección los siguientes datos:

nombre y apellidos completos, número de documento de identificación y domicilio exacto,

función que desempeñaba el trabajador en la empresa, a saber: seguridad y vigilancia, administrativo o capacitador,

fecha de vencimiento de la credencial otorgada por la Dirección en el caso de personal de seguridad y vigilancia y de capacitación.

causas de la separación del trabajador.

certificación de tiempo laborado, emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, indicando los salarios reportados durante ese periodo. En el caso del personal de seguridad y vigilancia y administrativo, esta certificación debe adjuntarse al formulario electrónico.

credenciales entregadas por las empresas a los trabajadores, distintivos, uniformes y similares, las cuales el patrono está en la obligación de retener. En caso que no ser posible su retención por causas atribuibles al trabajador, el patrono deberá informarlo inmediatamente a la Dirección. La credencial de agente de seguridad privada que otorga la Dirección, debe remitirse de inmediato a esa misma oficina. La Dirección no emitirá otra credencial hasta tanto se haya verificado la devolución de la anterior.

Artículo 39.- Límite del crecimiento del número de agentes.

Las personas físicas y jurídicas autorizadas para prestar los servicios descritos en el artículo 2° de la Ley, individualmente consideradas y aunque estén autorizadas para prestar varios tipos de servicios, no podrán mantener

un número de agentes de seguridad superior al diez por ciento (10%) del total de los miembros de la Fuerza Pública por tipo de servicio, calculado según las estimaciones presupuestarias de cada año. La Dirección no aprobará la inclusión de personal de seguridad y vigilancia en las empresas que se encuentren en la situación anterior.

En este caso, la Dirección notificará mediante el Sistema a la empresa las razones por las que se rechaza la inscripción.

Artículo 40.- Recursos.

Si la solicitud de inscripción o renovación de licencia se rechaza o deniega por la Dirección, el solicitante podrá impugnar el acto dentro de los tres días siguientes a su notificación, interponiendo mediante el Sistema los recursos ordinarios establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

Tanto el recurso de revocatoria como el de apelación, deberán ser resueltos en el plazo establecido en el artículo 352.

Artículo 41.- Requisitos para que las personas jurídicas inscriban agentes de seguridad.

Las personas jurídicas que desean inscribir agentes de seguridad sujetos a la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- completar el formulario electrónico de solicitud en el Sistema,
- tener la personería jurídica vigente,
- estar al día en el pago de las cuotas obreros patronales,
- estar al día en el pago del impuesto a las personas jurídicas,
- estar al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros,
- estar al día en el pago de la póliza de responsabilidad civil del Instituto Nacional de Seguros.

Las personas físicas que sean inscritas por personas jurídicas como agentes de seguridad, deben cumplir los siguientes requisitos:

- ser mayor de dieciocho años y costarricense en ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia cuyo estatus migratorio sea residente permanente con libre condición,
- haber aprobado el segundo ciclo de enseñanza general básica,
- carecer de antecedentes penales en los últimos diez años. En el caso del extranjero residente autorizado para laborar como agente de seguridad privada, deberá aportar constancia de que carece de antecedentes penales en su país de origen, y en aquellos en que haya residido durante los últimos cinco años.
- aprobar el curso básico de seguridad privada.
- certificado de idoneidad mental que indique expresamente que el solicitante es apto mentalmente para brindar servicios de seguridad, cuya vigencia no haya excedido de un año, y emitido por un profesional incorporado al Colegio de Psicólogos de Costa Rica.
- registro de huellas dactilares.

Es potestad de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados requerir la información que considere oportuna en los respectivos países, respetando los derechos fundamentales y la dignidad de las personas.

La inscripción de antecedentes de condenas penales obligará a estudiar la vida y costumbres del solicitante, con el fin de establecer si procede o no la inscripción en el registro de agentes.

El Sistema verificará en línea y de forma automática el cumplimiento de los siguientes requisitos:

aprobación del curso básico de seguridad privada en la base de datos de la Escuela Nacional de Policía,

representación de la persona jurídica,

póliza de responsabilidad de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros;

pólizas de responsabilidad civil del Instituto Nacional de Seguros,

registro de huellas dactilares,

estar al día con el pago de las cuotas obrero patronales a la Caja Costarricense de Seguro Social,

estar al día con el pago del impuesto a las sociedades mercantiles,

antecedentes penales.

Artículo 42.- Otorgamiento de la credencial.

Presentada la solicitud de la persona jurídica para inscribir agentes de seguridad privada con todos los requisitos establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, la Dirección deberá resolver la petición dentro del término de treinta días hábiles.

Resuelta la solicitud favorable al solicitante, la Dirección mediante el Sistema procederá a inscribirlos como agentes de seguridad privada; y les otorgará por medio del Sistema un carné que los identifica. Esta credencial será personalísima e intransferible; tendrá vigencia por dos años, y debe ser portada mientras el agente se encuentre en el ejercicio de labores.

Artículo 43.- Trámite de renovación.

Para el trámite de renovación, la persona jurídica gestionante deberá completar el formulario electrónico en el Sistema, cumpliendo los mismos requisitos contenidos en la solicitud por primera vez.

Presentada la solicitud, la Dirección analizará el desempeño del solicitante y de los agentes en las labores de seguridad durante el periodo anterior, para lo cual tomará en consideración los antecedentes de esa gestión, las denuncias presentadas y las sanciones administrativas impuestas durante ese mismo lapso.

La Dirección, conforme a las atribuciones que le concede el ordenamiento jurídico y como prueba para mejor resolver la solicitud de renovación de la acreditación, podrá solicitar a otras instancias públicas o privadas, información sobre el desempeño del solicitante como agente de seguridad. El informe se incorporará al expediente electrónico del solicitante en el Sistema, y se tendrá en cuenta para la resolución de la solicitud.

Artículo 44.- Requisito de idoneidad.

Las personas físicas que soliciten la inscripción como agente de seguridad privada, deberán contar con un dictamen extendido por un psicólogo incorporado al Colegio Profesional de Psicólogos de Costa Rica, que refleje el resultado del examen psicológico aplicado y el estado mental del solicitante, indicando con toda claridad que posee aptitud para ejercer como agente de seguridad privada. El colegio profesional será el encargado de establecer los protocolos correspondientes para las pruebas psicológicas que aplicarán sus agremiados a los solicitantes. De igual forma, debe implementar los procedimientos necesarios para que los agremiados que aplican pruebas, se informen de los detalles para su realización, de acuerdo con los estándares aprobados por el colegio.

Realizado el examen, cualquiera que sea el resultado, el psicólogo debe ingresar en el Sistema el certificado correspondiente.

Artículo 45.- Requisitos de los dictámenes.

El dictamen que contenga el resultado del examen psicológico practicado al solicitante, debe cumplir los siguientes requisitos:

nombres y apellidos completos, número del documento de identificación, nacionalidad, ocupación u oficio, estado civil, edad, nivel académico, teléfono, y dirección exacta,

los criterios que sirvieron para llegar al diagnóstico,

observar e indicar claramente si el solicitante es apto o no para ser inscrito como agente de seguridad privada.

Además debe consignarse, el nombre y apellidos completos, número de documento de identificación, número de código del profesional encargado de realizar la prueba, así como su firma digital, fecha, lugar y hora donde se efectuó la prueba. Si en el dictamen se consigna que el solicitante no es apto para ejercer como agente de seguridad privada, la Dirección no aprobará la solicitud de inscripción solicitada.

Artículo 46.- Plazo para una nueva prueba psicológica.

En caso de que la prueba psicológica declare que el solicitante no es apto para ejercer como agente de seguridad privada, ésta podrá ser realizada nuevamente dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que fue expedido el dictamen que contiene el resultado negativo.

Capítulo V.- De los cursos de seguridad privada

Artículo 47.- Requisitos para la autorización de las empresas que ofrezcan los cursos señalados en la Ley y en el presente Reglamento

Deberán estar debidamente registradas ante la Dirección, en la modalidad de adiestramiento.

Asimismo, deberá contar con la autorización correspondiente de la Escuela Nacional de Policía para lo cual, deberá presentar ante ésta, la solicitud de autorización para impartir el curso o cursos de su interés, y cumplir con los siguientes requisitos:

presentar los planes de lecciones del curso que pretende impartir, cuya estructura, carga horaria, contenidos, distribución del tiempo por contenidos y áreas, y sistema de evaluación, deben estar acordes con el diseño curricular, emitido por la Escuela Nacional de Policía.

el personal instructor perteneciente a las Empresas de Seguridad en Modalidad de Adiestramiento, debe estar debidamente acreditado por la Escuela Nacional de Policía.

contar con instalaciones para impartir lecciones, las cuales deberán tener, al menos, las siguientes condiciones: aula con capacidad máxima para treinta personas, mesas de trabajo individualizadas por cada estudiante, servicio sanitario disponible. Estas instalaciones deben cumplir con los requerimientos que exige la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600.

presentar el permiso de funcionamiento y la patente municipal correspondiente y afín a la actividad educativa de Seguridad Privada, vigente.

deberá contar con polígono o campo de tiro para la práctica de tiro de armas de fuego, que cumpla con los requisitos reglamentarios y esté debidamente inscrito ante la Dirección General de Armamento. En caso de que las instalaciones no sean propias, deberá presentar copia del contrato o documento que acredite el préstamo o arrendamiento y equipo de protección para entrenamiento con armas de fuego.

señalamiento de la dirección exacta de su domicilio para efectos de notificación, de las instalaciones que utilizará para impartir la parte teórica del curso, y del polígono, que utilizará para las prácticas y evaluaciones de la materia de armas de fuego.

disponer de recursos y equipo de apoyo, el cual deberá contemplar lo siguiente: pizarra acrílica con dimensiones de 240 X 120 centímetros, debidamente fija en una pared a una altura visible para los estudiantes, marcadores de diferentes colores y borrador. Equipo policial requerido para cada estudiante en el salón de clase (armas de fuego de cada tipo, a saber; una escopeta, un revolver y una pistola y del equipo restante, uno por cada estudiante, varas policiales, juegos de esposas, radios de comunicación), y manuales de trabajo por cada curso.

presentar las matrículas de las armas de fuego, o bien, el contrato de arrendamiento de éstas, para ser utilizar en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

se debe solicitar con quince días hábiles de antelación, la supervisión de las instalaciones para su debida autorización.

En situaciones excepcionales, las entidades de capacitación podrán realizar cursos en instalaciones diferentes a las autorizadas, siempre que estas cumplan con los requerimientos establecidos y se notifique el cambio a la Dirección y la Escuela Nacional de Policía, con quince días naturales de antelación.

Artículo 48.- Denominación de los cursos

Para efectos de autorización, refrendo y control de la Escuela Nacional de Policía y la Dirección, los cursos que deben aprobar los agentes del servicio de seguridad, según la modalidad a la cual se dediquen se denominarán:

curso básico de seguridad privada,

curso básico de investigación privada.

Artículo 49.- Acreditación de instructores.

La acreditación de instructores para los cursos señalados en este Reglamento, se hará mediante solicitud formal por parte de la empresa o entidad autorizada para impartirlos, de conformidad con los requisitos que se indican en el presente artículo, según el curso para el que se solicita la acreditación.

área jurídica: Licenciados en Derecho debidamente incorporados al colegio profesional respectivo,

área humanística: Bachilleres en alguna carrera dentro del campo de las Ciencias Sociales, Económicas, de Educación o de Humanidades,

área técnico - policial: Diplomados Universitarios en Ciencias Policiales, Criminología, Criminalística, o haber realizado cursos especializados en materia policial o de seguridad, preferiblemente en los campos de Técnicas y Procedimientos Policiales, Armas y Polígono o Seguridad de Instalaciones,

nota de aceptación del postulante a instructor, en la que se establezca con toda claridad que está dispuesto a realizar esa labor para la empresa o entidad solicitante,

La experiencia en labores relacionadas con la materia policial o de seguridad de bienes o personas, y la formación académica o técnica en instrucción o educación de adultos es requisito adicional deseable pero no indispensable, para la acreditación de los instructores,

contar con el Curso de Formador de Formadores, impartido por el Instituto Nacional de Aprendizaje, la Escuela Nacional de Policía u otro centro docente autorizado, por el sistema educativo nacional.

Artículo 50.- Plazo de la autorización.

La autorización para impartir los cursos a que hace referencia la Ley y este Reglamento, tendrá una vigencia de cinco años, y la misma podrá ser renovada por periodos iguales observándose el mismo trámite de la primera vez o vez anterior e indicando en la solicitud que se trata de renovación. No es necesario la presentación de aquellos documentos que el solicitante haya aportado y que conserven su vigencia.

La autorización otorgada podrá ser revocada mediante resolución motivada, previo debido proceso, cuando el autorizado incumpla con lo dispuesto en la Ley o en el presente Reglamento.

La Escuela Nacional de Policía comunicará a la Dirección, la autorización de cada entidad para realizar los cursos de capacitación establecidos, así como cualquier renovación o modificación.

Artículo 51.- Incompatibilidades de funcionarios del Ministerio.

No podrán ser acreditados como instructores de las empresas privadas autorizadas para impartir los cursos a los que hace alusión la Ley y este Reglamento, aquellos funcionarios del Ministerio que tengan algún tipo de injerencia directa en la aplicación de los controles o trámites que contempla la Ley y el presente Reglamento, o en razón de alguna otra incompatibilidad.

De igual forma, no podrán ser acreditados como instructores aquellos funcionarios del Ministerio que por Ley les esté prohibido, sea por la índole de sus funciones o porque expresamente así se indique, laborar como instructor en ese tipo de entidades autorizadas.

En todo caso, los funcionarios del Ministerio que sean acreditados como instructores, no podrán realizar dicha labor en forma tal que afecte en alguna medida su desempeño u horario como servidor público.

Artículo 52.- Requisitos para aprobar el curso.

Los agentes de seguridad privados sujetos a la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, cuando así se requiera deberán aprobar los cursos exigidos para cada modalidad de servicio, como requisito previa a su inscripción en la Dirección.

El estudiante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

ser costarricense mayor de 18 años o extranjero con cédula de residencia libre de condición, en buen estado y vigente,

contar con el documento de identificación en buen estado y vigente,

haber aprobado el segundo ciclo de enseñanza general básica,

matricularse en una entidad debidamente autorizada,

realizar y aprobar la prueba correspondiente de comprobación de conocimientos adquiridos que le aplicará la entidad autorizada o la Dirección en conjunto con la Escuela Nacional de Policía, con nota mínima de un setenta por ciento, dentro de una escala de uno a cien por ciento.

Artículo 53.- Supervisión de los cursos.

Un día antes de iniciar el curso, la entidad autorizada deberá de enviar la lista de los participantes a la Dirección y a la Escuela Nacional de Policía, incluyendo el nombre y apellidos completos y número de documento de identificación.

La supervisión de los cursos se realizará de manera aleatoria y en cualquier momento, de acuerdo al cronograma establecido por la empresa para la supervisión de los cursos, la Dirección podrá enviar a sus agentes a los lugares donde se imparten, y las entidades autorizadas deberán brindar toda la información y colaboración pertinente. Lo anterior, sin perjuicio de la supervisión que pueda ejercer la Escuela Nacional de Policía.

La Dirección podrá coordinar con la Dirección de Apoyo Legal Policial, para que sus funcionarios realicen la supervisión de los cursos.

Una vez realizada la supervisión; los funcionarios deberán levantar un acta consignando todo lo actuado, la cual será entregada al Director, quien podrá disponer lo que en Derecho corresponda.

La empresa autorizada presentará la solicitud para inscribir como postulantes a las personas que hayan realizado el curso, utilizando los formularios que para esos efectos le proveerá la Escuela, que deberá ser entregada en el término de ocho días hábiles antes de la fecha de realización de la prueba. Posteriormente, la Escuela comunicará a la empresa la fecha y hora en que se aplicará la prueba.

La empresa será la responsable de convocar a los postulantes para la aplicación de las pruebas respectivas.

Capítulo VI.- Deberes y obligaciones

Artículo 54.- Obligaciones de los agentes de seguridad.

Las personas físicas que desempeñen funciones de agentes de seguridad privada, tendrán las siguientes obligaciones:

portar y utilizar en caso necesario, las armas calificadas como permitidas de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Armas y Explosivos número 7530, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente,

auxiliar a las fuerzas de policía, cuando medie el requerimiento expreso de dicha autoridad, estando ésta en funciones de su competencia, especialmente cuando se tenga que velar por la integridad de los bienes y los derechos de la ciudadanía, así como de asegurar la vigilancia y el mantenimiento del orden público. Este

auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento, cuando por la naturaleza de la situación se esté ante una emergencia o estado de necesidad,

denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, la comisión de los hechos punibles que conozcan mientras prestan el servicio, aunque hayan sucedido fuera de lugar o sector donde se desempeñan,

vestir los uniformes y distintivos reglamentarios autorizados por cada empresa de seguridad para identificar a sus agentes y diferenciarlos. La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera,

portar en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del Servicio de Seguridad Privada. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación, cuando por la modalidad del servicio que prestan no sea conveniente la portación del mismo,

inscribirse en el registro de agentes de seguridad privados.

Artículo 55.- Deberes, obligaciones y atribuciones de las empresas autorizadas.

Las personas físicas o jurídicas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

tramitar mediante el Sistema las nuevas contrataciones, despidos, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad, con el fin que por medio del Sistema la Dirección mantenga un registro actualizado del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. El personal de la Dirección podrá realizar inspecciones en cualquier momento con el fin de verificar la información contenida en el Sistema. Los vigilantes independientes también estarán obligados a inscribirse en el Sistema y deberán informar mediante este sobre la posesión de armas, municiones y demás equipo empleado en las labores de seguridad,

registrar en la opción "administración de datos personales" ubicada en el menú de administración del Sistema cualquier cambio de la dirección física de las oficinas centrales, sucursales e instalaciones, dentro del plazo de cinco días hábiles,

tener en sus instalaciones un lugar adecuado para el debido resguardo y almacenamiento del armamento, y el equipo necesario para las labores de seguridad,

informar a la Dirección mediante el Sistema, sobre los actos ilegales que cometa el personal de seguridad o los responsables de asuntos de organización y operación, para que ésta proceda a tomar las medidas pertinentes,

reportar por escrito a la autoridad competente todo hecho delictivo dentro de las doce horas siguientes a su conocimiento,

exigir al personal a su cargo que, en el desempeño de sus funciones vista el uniforme y el distintivo autorizados por la Dirección, y porte en lugar visible la credencial de identificación respectiva emitida en el Sistema,

estar al día en el pago de las planillas de la Caja Costarricense de Seguro Social,

respetar las normas establecidas en el Código de Trabajo en cuanto a jornadas laborales, salario mínimo, vacaciones, extremos laborales y demás derechos contemplados en dicho cuerpo normativo,

hacer constar en todos los documentos que emita la empresa, su autorización de funcionamiento otorgada por la Dirección,

tener inscritas ante el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento, todas las armas de fuego que posean. El trámite de inscripción se debe efectuar por medio del Sistema,

entregar armas de fuego solamente al personal que posea el permiso de portación vigente, otorgado por el Departamento de Control de Armas y Explosivos de la Dirección General de Armamento.

Artículo 56.- Requisitos de los vehículos de los servicios de seguridad privados.

Los vehículos destinados a prestar los servicios regulados por esta Ley, propios de la seguridad privada, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

nombre de la empresa y número de unidad, impreso en laterales y parte trasera del vehículo. En el techo, deberá tener impreso el número que identifica a la empresa, el cual será suministrado por la Dirección, cada número deberá tener un tamaño no menor de treinta centímetros, de modo tal que permita su fácil lectura e identificación desde el aire. Debajo de este número y con las mismas características anteriores, deberá estar impreso el número de unidad. En los laterales y en la parte trasera, cada número deberá tener, al menos, quince centímetros. Se autoriza el uso de rotativas solamente en color amarillo. Se exceptúan de lo anterior los vehículos destinados a las labores de investigación privada, así como aquellos destinados a la labor de supervisión del personal,

queda prohibido utilizar vehículos con distintivos o logotipos iguales o similares a aquellos utilizados por los miembros de la Fuerza Pública, o símbolos patrios,

tarjeta de circulación, título de propiedad, pago de seguro obligatorio, revisión técnica, y los demás requisitos exigidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y sus Reglamentos. Todos los documentos deberán encontrarse vigentes, y ser presentados ante la Dirección oportunamente mediante el Sistema,

el vehículo deberá mantenerse en óptimas condiciones, tanto físicas como mecánicas,

estar inscrito en el registro de vehículos de seguridad y vigilancia privada que para ese efecto llevará la Dirección por medio del Sistema.

Se exceptúa del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, los vehículos dedicados a la vigilancia, custodia y transporte de valores, regulados en el presente Reglamento.

Artículo 57.- Del registro de vehículos.

La Dirección llevará por medio del Sistema un registro de los vehículos utilizados para prestar los servicios de seguridad privada, donde consignará el nombre de la empresa a la que pertenece el automotor, el número asignado por la Dirección, logotipo, marca, año, número de placa y número de vehículo.

Título II.-

Capítulo I.- Clasificación de los servicios

Artículo 58.- Clasificación de los servicios.

Los Servicios de Seguridad Privados se clasificarán en:

- seguridad física,
- seguridad electrónica,
- investigaciones privadas,
- custodia y transporte de valores,
- seguridad en eventos masivos,
- seguridad canina,
- seguridad patrimonial.

Capítulo II.- Seguridad física

Sección I.- Disposiciones generales

Artículo 59.- Conformación.

Estarán autorizados para brindar seguridad física:

- las empresas de seguridad privada, sean estas personas físicas o jurídicas,
- los vigilantes independientes.

Artículo 60.- Objeto de las empresas de seguridad privada.

Las personas físicas o jurídicas podrán constituir empresas de seguridad privada para prestar el servicio de vigilancia, asesoramiento, adiestramiento y protección de bienes muebles e inmuebles de terceros, que contraten sus servicios.

Artículo 61.- Autorización.

Para obtener la autorización de la Dirección para el ejercicio de la seguridad privada, la empresa deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Autorizada la empresa tramitará la inscripción de los agentes de seguridad que laborarán para ella.

El trámite para la autorización de la empresa y la inscripción de los agentes, se hará por medio del Sistema.

Artículo 62.- Agentes de seguridad privados.

Los agentes de seguridad privada contratados por la empresa autorizada, deberán contar con la credencial emitida por la Dirección mediante el Sistema para ese efecto, y haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

La credencial se debe portar sobre el uniforme, en un lugar fácilmente visible.

Artículo 63.- Uniforme.

Los agentes de seguridad privada que brinden seguridad física, deben vestir el uniforme y el distintivo previamente inscrito por la empresa ante la Dirección, salvo las excepciones de Ley.

Sección II.- Vigilantes independientes

Artículo 64.- Vigilante independiente.

Los vigilantes independientes serán las personas físicas que de manera individual, brinden servicio de vigilancia, quienes deben estar autorizados por la Dirección.

Las personas inscritas en la Dirección como vigilantes independientes, no podrán laborar en las empresas de seguridad como agentes de seguridad privada, a no ser que acrediten los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento para ejercer esa función.

En caso de que dos o más vigilantes independientes se unan para brindar vigilancia como empresa de seguridad privada, deben cumplir todos los requisitos establecidos por la Ley y este Reglamento para esa modalidad.

Artículo 65.- Autorización.

Para ser autorizado como vigilante independiente, el solicitante deberá ser mayor de 18 años, costarricense en ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia de libre condición.

Los solicitantes cumplirán con los siguientes requisitos:

completar el formulario respectivo que se encuentra disponible en el Sistema,

en caso de que se vaya a utilizar uniforme y distintivo, por medio del Sistema se deberán adjuntar los diseños correspondientes, mismos que no podrán ser iguales ni similares a los utilizados por los distintos cuerpos policiales,

no tener antecedentes penales en los últimos diez años. En el caso de extranjeros con residencia permanente de libre condición, deberán aportar constancia de que carecen de antecedentes penales en su país de origen y en aquellos en que hayan residido durante los últimos cinco años. Dicho requisito deberá ser suministrado a la Dirección por la Dirección de Migración y Extranjería, cuando dicha información conste en sus registros, sin perjuicio de que sea aportado por el mismo interesado. Es potestad de la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, para requerir en los respectivos países, la información que considere oportuna respetando los derechos fundamentales y la dignidad de las personas. La inscripción de antecedentes de condenas penales obligará a estudiar vidas y costumbres del solicitante, con el fin de establecer si procede o no dicha inscripción,

tener vigente la póliza de responsabilidad civil ante el Instituto Nacional de Seguros, en caso que vaya a utilizar armas de fuego. El monto mínimo de la póliza será el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Dicha póliza debe mantenerse vigente por el plazo de la autorización de funcionamiento otorgado por la Dirección.

Artículo 66.- Distintivo en los vigilantes independientes.

Los vigilantes independientes no están obligados a utilizar uniforme; no obstante deben portar un distintivo que lleve la palabra "vigilante". Este distintivo tendrá que estar en un lugar visible en la camisa o camiseta. Tendrá un tamaño mínimo de diez centímetros de largo por once centímetros de ancho. No podrá ser igual o similar a los utilizados por los distintos cuerpos policiales.

Artículo 67.- Otorgamiento de la credencial.

Después de presentada la solicitud para la inscripción como vigilante independiente, según los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la Dirección tendrá treinta días hábiles para resolver la petición.

Resuelta la solicitud favorable al solicitante, la Dirección procederá a inscribirlo mediante el Sistema como vigilante independiente, otorgándole una credencial que lo identifica como tal, que será personalísima y no podrá ser transferida. En la credencial o carné debe indicarse en forma expresa las palabras "vigilante independiente".

Esta credencial debe ser portada en forma visible en todo momento mientras el vigilante cumpla con sus funciones de seguridad privada y tendrá vigencia por dos años.

Capítulo III.- Seguridad electrónica

Artículo 68.- Conformación.

Las personas físicas y jurídicas podrán prestar el servicio de seguridad electrónica mediante el monitoreo electrónico, mantenimiento, asesoría, diseño e instalación de sistemas electrónicos de seguridad. Igualmente podrán ofrecer el servicio de respuesta armada, en cuyo caso deberán acreditarlo ante la Dirección.

Los instaladores independientes de sistemas de seguridad electrónica estarán autorizados para prestar el servicio de asesoría, mantenimiento e instalación de sistemas de seguridad electrónica.

Artículo 69.- Autorización.

Las personas físicas y jurídicas que deseen prestar el servicio de seguridad electrónica, deberán presentar la solicitud mediante el formulario electrónico disponible en el Sistema, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, salvo el inciso c) del artículo 13 de la Ley. En la solicitud se debe indicar claramente el tipo de respuesta que brindará, sea dando aviso al interesado o de desplazamiento al lugar, asimismo se debe indicar el procedimiento de respuesta que brindará la empresa cuando se presente una incidencia detectada por el sistema electrónico de alarma.

Se prohíbe a las empresas que vendan el servicio de seguridad electrónica, utilizar el sistema de emergencias 9-1-1 como primera respuesta a un llamado alarma. Una vez confirmada la existencia de un hecho delictivo o de una situación real de emergencia, se podrá coordinar con la autoridad competente. La empresa será responsable por las llamadas de falsa alarma que realice al sistema de emergencias 9-1-1.

Artículo 70.- Reportes.

Toda persona física o jurídica autorizada para prestar el servicio de seguridad electrónica y monitoreo, debe remitir a la Dirección, cuando ésta lo solicite, un reporte de las incidencias atendidas durante el periodo que estime pertinente.

La información debe constar en los registros de las empresas autorizadas por un periodo de al menos de un año.

Artículo 71.- Uniforme y credencial.

Los agentes de seguridad privada que brinden el servicio de respuesta a las llamadas de alarma, durante el desempeño de sus funciones usarán el uniforme y el distintivo de la empresa, y portarán en un lugar visible la credencial, previamente autorizados por la Dirección.

Capítulo IV.- Investigación privada

Artículo 72.- Objeto.

La investigación privada, para esclarecer determinados hechos, solo podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas debidamente inscritas y autorizadas para tal efecto por la Dirección.

Artículo 73.- Investigación privada.

Las personas físicas que presten los servicios de investigación privada, además del curso básico de seguridad privada, deben aprobar el curso para investigadores privados.

Las personas físicas o jurídicas que deseen obtener la autorización de la Dirección para ejercer la investigación privada, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley, excepto lo dispuesto en el inciso e) del mismo artículo.

Las personas físicas, además de cumplir con los requisitos indicados en los incisos a), d) y e) del artículo 14 de la Ley, deberán reunir las siguientes condiciones:

ser bachiller en educación secundaria, o si no ha alcanzado ese grado, demostrar idoneidad en el campo de la investigación privada conforme se señala en el siguiente artículo, y haber aprobado el tercer ciclo de educación diversificada,

aprobar el curso que para esta actividad imparta la Escuela Nacional de Policía o cualquier otra entidad autorizada. El costo del curso correrá a cargo de la persona física o jurídica que desea ser autorizada en la modalidad de investigación privada.

La vigencia del permiso será por dos años.

Artículo 74.- Demostración de idoneidad.

En caso de que el solicitante no cuente con bachillerato en educación secundaria, pero aprobó el tercer ciclo de educación diversificada, así como el curso básico de seguridad privada, y a juicio de la Dirección resulte idóneo para laborar en el campo de la investigación privada, podrá ser inscrito como investigador privado al completar los demás requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento.

Para lo anterior, el solicitante debe aportar la siguiente documentación adjunta al formulario de solicitud respectivo disponible en el Sistema:

declaración jurada ante la Dirección, o ante notario público, indicando que tiene al menos dos años de experiencia en el campo de la investigación,

declaraciones juradas ante la Dirección o ante notario público, de dos personas que hayan contratado al solicitante para ejercer labores de investigación, consignando la calidad del servicio prestado,

cualquier otro documento que el solicitante estime importante para demostrar su idoneidad.

Agregados los anteriores documentos por medio del Sistema, la Dirección citará al solicitante a una entrevista a cargo de un representante de la Escuela Nacional de Policía y de un funcionario de la Dirección. De las resultas de la entrevista se confeccionará un informe que será enviado al Director y será anexado al expediente electrónico en el Sistema, quien luego de valorar toda la documentación decidirá sobre la idoneidad o no del solicitante, aspecto que acreditará mediante resolución administrativa que será notificada al interesado mediante el Sistema.

Artículo 75.- Obligación de informar sobre la comisión de hechos delictivos.

Las personas físicas y jurídicas autorizadas para ejercer el servicio de investigación privada, deben comunicar inmediatamente a la autoridad judicial correspondiente la comisión de hechos delictivos perseguibles de oficio o que lleguen a conocer en razón del desempeño de sus funciones. Asimismo, comunica el resultado de sus pesquisas sobre estos cuando la autoridad lo requiera.

Capítulo V.- Custodia y transporte de valores

Artículo 76.- Modalidades de la prestación del servicio.

La custodia y transporte de valores podrá prestarse en diversas modalidades y sistemas de seguridad tecnológicos, mecánicos y otros no necesariamente blindados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 77.- Objeto.

Toda persona física o jurídica que brinde el servicio de custodia y transporte de valores y que utilice a vigilantes para el traslado de aquellos, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como las directrices que para ese efecto emita la Dirección.

Artículo 78.- Requisitos de los vehículos de seguridad de la custodia y transporte de valores.

Todo vehículo destinado a la custodia y transporte de valores, cuya seguridad precisamente la constituya el propio vehículo y sus vigilantes, deberá contar con los siguientes requisitos:

Blindaje mínimo para soportar hasta un ataque con un arma de fuego AK-47. Esta protección incluye el exterior y el interior del vehículo, así como todos los vidrios del mismo. El blindaje deberá ser certificado por la casa responsable, haciendo constar el nivel de protección, el tipo de armas que soporta, así como aquellas características que mediante directriz fije la Dirección de conformidad con el artículo 38 de la Ley.

La Dirección podrá coordinar con diversas instituciones para efectuar pruebas periciales tendientes a comprobar el adecuado blindaje del vehículo,

2. sistema de aire acondicionado de conformidad con las normas vigentes, de modo que el vehículo ofrezca condiciones adecuadas de habitabilidad, tanto en la cabina como en el cajón o compartimiento en donde se transportan los valores y el vigilante a su cargo,

3. el cajón debe estar completamente aislado de la cabina y debe contar con una tolva para introducir y extraer las bolsas que contienen los valores,

4. el asiento del lado derecho debe ser removible, a fin de posibilitar que su respaldo quede hacia atrás o hacia delante, de modo que un tirador pueda operar el arma con la mano derecha o con la izquierda.

El asiento debe quedar firme en ambas posiciones para no afectar la ejecución de los disparos,

5. troneras laterales ubicadas debajo de las ventanillas y los asientos inmediatamente al lado,
6. en caso de que tengan escotillas para entrada de aire, estas deben estar protegidas con rejillas u otro mecanismo que impida la penetración de cualquier tipo de artefacto,
7. la puerta por donde descienden el portavalores y los custodios deberá tener una escalera, extensible hacia abajo y hacia fuera al abrir dicha puerta, para facilitar y agilizar el ascenso y descenso del personal,
8. llavines de alta seguridad, de apertura interna, con pasadores internos de seguridad que impidan la apertura de las puertas cuando el vehículo se encuentra en movimiento,
9. equipo de comunicaciones tanto en la cabina como en el cajón,
10. el exterior del vehículo deberá contar con rótulos o señales que permitan su reconocimiento desde el aire. El interior deberá contar con letreros visibles e ilustrativos, que contengan las instrucciones y procedimientos que debe cumplir el personal a bordo, así como extintores y mascarillas antigases,
11. tarjeta de circulación, título de propiedad, pago de seguro obligatorio, revisión técnica, certificado de inscripción ante la Dirección, y los demás requisitos exigidos por la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y sus Reglamentos. Todos los documentos deberán encontrarse vigentes, y ser presentados ante la Dirección oportunamente mediante el Sistema,
12. el vehículo deberá mantenerse en óptimas condiciones, tanto físicas como mecánicas,
13. estar inscrito en el registro de vehículos de seguridad de custodia, y transporte de valores que para ese efecto llevará la Dirección por medio del Sistema.

Artículo 79.- Del registro de vehículos.

La Dirección llevará un registro por medio del Sistema de los vehículos utilizados como instrumento de seguridad para la custodia y transporte de valores. En dicho registro se deberá consignar el nombre de la empresa a la que pertenece el automotor, marca, año, número de placa, blindaje y demás características que la Dirección fije mediante directriz de conformidad con el artículo 38 de la Ley

Capítulo VI.- Seguridad en eventos masivos

Artículo 80.- Objeto y definición.

Las personas físicas o jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento, y en el Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP, publicado en el Alcance N° 35 a *La Gaceta* N° 100 del jueves 25 de mayo del 2000. Para estos efectos, se entenderá por "evento masivo", toda actividad temporal que reúna extraordinariamente a una cantidad de personas, bajo condiciones de aglomeración o hacinamiento, en espacios físicos abiertos, cerrados o mixtos, que por sus características de sitio, estructurales y no estructurales, suponen o hacen suponer un escenario de riesgo o de amenaza que obligan a medidas preventivas de control de uso del espacio y de la conducta humana y de condiciones físico sanitarias que deben reunir las instalaciones y la infraestructura, tanto en el interior como en su perímetro inmediato, inclusive a doscientos metros cuadrados. Todo evento masivo en el que se preste el servicio de seguridad privada, deberá ser comunicado a la Dirección por el encargado de organizar el evento vía fax o por cualquier otro medio de fácil comprobación, con una antelación de cinco días hábiles para su supervisión. En el escrito se señalará, lugar, hora y fecha del evento, nombre de la empresa de seguridad o empresas y un listado completo de los oficiales de seguridad que intervendrán, los cuales deberán estar debidamente inscritos ante la Dirección por medio del Sistema.

Artículo 81.- Prohibición.

Se prohíbe a las empresas de seguridad en eventos masivos, utilizar cualquier tipo de perros con el fin de que estos custodien a personas o bienes, así como la utilización de armas de fuego en eventos que impliquen concentración masiva de personas.

No obstante lo anterior, antes de la entrada del público previa realización del evento, se autoriza el uso de perros para verificar la seguridad del lugar donde se va a realizar el evento.

En los filtros de seguridad de un evento masivo, los agentes de seguridad privada no pueden palpar, realizar cateos o requisas físicas sobre la humanidad de las personas que ingresan al recinto donde se realiza el evento. En el caso que se apliquen revisiones a las personas, se deberán usar detectores de metales u otros medios disponibles, para verificar las pertenencias. El incumplimiento de esta disposición, incurrirá en la prohibición del artículo 45, inciso c) de la Ley, cancelándole la autorización respectiva, de conformidad con el artículo 51 de la Ley. La Dirección velará por el cabal cumplimiento de esta disposición.

Artículo 82.- Capacidad operativa.

Las personas jurídicas que brinden seguridad en eventos masivos, deberán estar inscritas en el registro que para ese efecto llevará la Dirección por medio del Sistema, y deberán tener, como mínimo, quince agentes de seguridad, debidamente inscritos ante la Dirección, de lo contrario no se les autorizará la prestación del servicio.

Asimismo, deberán cumplir con todas las directrices emitidas por el Departamento de Planes y Operaciones del Ministerio de Seguridad Pública, en coordinación con la Dirección y el Comité Asesor de Concentraciones Masivas, conforme al Decreto Ejecutivo N° 28643-S-MOPT-SP, publicado en el Alcance N° 35 a *La Gaceta* N° 100 del jueves 25 de mayo del 2000.

Artículo 83.- Plan operativo.

Para poder prestar cada servicio, la empresa de seguridad deberá acreditar ante la empresa contratante su inscripción vigente en el registro de la Dirección, el listado de los agentes que participarán en el respectivo evento y su inscripción actualizada como tales, el plan operativo o de seguridad, el cual deberá contener los siguientes apartados:

1. detalle de las acciones de seguridad preventiva, de control de espectadores, filtros, control y revisiones en los puntos de accesos y salidas, recorridos de los agentes. Lo anterior, antes, durante y después de la actividad, indicar el nombre de persona responsable del plan de seguridad, así como un número de teléfono donde localizarlo,
2. detalle de las acciones a emprender y los procedimientos a seguir en caso de peligro o emergencia, provocados por alteraciones del orden, incendios, fenómenos naturales y similares,
3. relación lógica, entre el plan operativo, cantidad de agentes y cantidad de participantes del evento,
4. listado total de agentes y cantidad de ellos que participarán en labores exclusivas de seguridad,
5. ubicación por medio de un croquis, funciones y responsabilidad de cada uno de los agentes de seguridad,
6. descripción detallada del equipo a utilizar por los agentes de seguridad, el cual deberá ser el legalmente permitido, tales como radios, cordones, varas policiales y otros. Descripción detallada de equipo auxiliar tal como plantas de electricidad, electrónico, comunicaciones y otros. Descripción del uniforme,

7. plan de seguridad perimetral, estableciendo las vías principales, alternas y de emergencia, así como una descripción detallada de las instalaciones y terreno donde se desarrollará la actividad,
8. croquis del lugar en donde se desarrollará el evento, indicando accesos, salidas, filtros, zonas de seguridad, salidas de emergencia, puestos de ventas, tarimas, colindancias físicas, naturales y artificiales, servicios sanitarios, vías principales y secundarias,
9. plan de contingencia contemplando las acciones de evacuación del sitio, acciones y procedimientos a seguir en casos de peligro o emergencia, y los sistemas de comunicación a utilizar para la prevención y para la movilización de las masas,
10. acciones a tomar en la implementación de filtros de seguridad, incluyendo los mecanismos de seguridad para evitar el ingreso de objetos punzo cortantes, armas de fuego, artefactos pirotécnicos y otros que puedan representar un riesgo para la seguridad de las personas y de las cosas,
11. detallar un plan de seguridad física que contemple las medidas a desarrollar en caso de una invasión de aficionados o infiltración de público a un determinado espacio por sectores no autorizados,
12. en caso de eventos deportivos en los que se presuma la participación de grupos de aficionados organizados, el puesto de mando de la Fuerza Pública deberá contar con un registro de los mismos, proveído por los organizadores del evento.

Capítulo VII.- Seguridad canina

Artículo 84.- Objeto.

Las empresas de seguridad privada que presten el servicio de custodia, vigilancia, protección de personas y bienes, y detección de drogas o explosivos mediante la utilización de perros, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones que les sean aplicables establecidas en la Ley y del Reglamento así como las directrices que se emitan al efecto de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

Los perros deberán inscribirse ante la Dirección, según su especialización, para lo cual el interesado deberá presentar su solicitud utilizando el formulario electrónico disponible en el Sistema.

Por medio del Sistema, se debe de adjuntar los siguientes documentos:

dictamen emitido por médico veterinario incorporado al colegio profesional respectivo, que acredite la buena salud del perro. En el caso de perros adquiridos en el extranjero, en lugar de este dictamen, se deberán adjuntar los certificados de ingreso al país emitidos por los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería, haciendo constar que el animal no tiene enfermedades,

certificación de la entidad acreditada, en la que conste que el perro se encuentra debidamente entrenado para realizar las actividades para la cual se solicita su inscripción. En caso que dicha certificación tenga su origen fuera del país la misma debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Certificación de equipo canino.

La Dirección comunicará al interesado lo resuelto mediante el Sistema dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud debidamente completada.

Anualmente se deberá presentar ante la Dirección mediante el Sistema un dictamen médico veterinario que acredite la buena salud del perro.

Artículo 85.- Certificación de equipo canino.

Para obtener la autorización para la prestación de los servicios anteriores, las empresas de seguridad privada deberán adjuntar digitalmente al formulario electrónico de solicitud de autorización disponible en el Sistema, la respectiva certificación de Equipo Canino, que acredite la aptitud del perro de acuerdo con la actividad.

En caso que el Equipo Canino esté certificado por alguna escuela canina reconocida a nivel internacional, bastará que se presente la correspondiente certificación mediante el Sistema, para tenerlo como acreditado. Dicha certificación, en caso de ser procedente, debe estar legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En caso de duda sobre la idoneidad del perro o del equipo canino, la Dirección hará las consultas respectivas a la Unidad Canina del Ministerio.

Capítulo VIII.- Seguridad patrimonial

Artículo 86.- Objeto.

Toda persona física o jurídica podrá tener su propio servicio de seguridad para proteger sus bienes muebles e inmuebles, así como para transportar sus valores.

En el caso de que la empresa posea su propio servicio de seguridad compuesto por seis o más personas, deberá inscribirse ante la Dirección mediante el Sistema con los requisitos establecidos en el artículo 13, incisos a), d) y g) de la Ley. Sin embargo, la empresa que posea cinco o menos agentes, no tendrá la obligación de inscribirse ante la Dirección. En cuanto a los agentes de seguridad, sin importar la cantidad, todos deberán estar inscritos ante la Dirección mediante el Sistema, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 14, incisos a), c), d) y e) de la Ley.

Artículo 87.- Prohibición.

Queda prohibido a las personas físicas y jurídicas, que cuentan con seguridad propia, de vender cualquier tipo de seguridad a terceras personas, salvo que estén autorizadas para tal efecto.

Se eximen de esta prohibición, las empresas corporativas, los bancos y las instituciones financieras, en cuanto al transporte de valores.

Título III.- Comunicaciones, Seguridad y Responsabilidades

Capítulo I.- Comunicaciones y notificaciones

Artículo 88.- Casillero Electrónico.

El Sistema generará un casillero electrónico para cada usuario registrado. Corresponde a la Dirección notificar por el Sistema de casillero electrónico a los usuarios registrados. Es responsabilidad del usuario revisar su casillero electrónico con la frecuencia oportuna para conocer las notificaciones que se le han realizado.

Artículo 89.- Cómputo de los plazos en el Sistema.

Tratándose de la notificación al correo electrónico, el usuario quedará notificado el día hábil siguiente al de la recepción de la notificación.

Artículo 90.- Normativa aplicable en materia de notificaciones.

En materia de notificaciones, adicional a lo regulado en el presente capítulo, se deberá acatar lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y supletoriamente en la Ley de Notificaciones Judiciales, Ley N° 8687, en lo que resulte aplicable.

Artículo 91.- Medios disponibles para el seguimiento de los trámites gestionados en el Sistema.

Además de informar mediante el portal, el Sistema podrá comunicar a los usuarios registrados vía correo electrónico, servicio de mensajería SMS u otros medios, el estado de cada trámite efectuado en el Sistema; no obstante, estos servicios no eximen al usuario registrado de su deber de dar seguimiento al estado del trámite mediante el Sistema.

Capítulo II.- Seguridad del Sistema

Artículo 92.- Mecanismos de identificación por medio del uso de la firma digital certificada.

El Sistema garantiza la vinculación jurídica de la firma del emisor con el documento electrónico e identifica al receptor de este según el tipo de solicitud que se desee tramitar, de manera tal que se certifique la no alteración y la conservación del contenido original de cada documento que se reciba y se envíe por medio del Sistema.

Artículo 93.- Trazabilidad y consulta del Sistema.

El Sistema debe permitir la visualización del estado en que se encuentran los trámites realizados.

Artículo 94.- Integridad e inalterabilidad de la información.

El Sistema debe conservar sin ningún tipo de alteración los formularios electrónicos enviados y recibidos mediante el Sistema y dejar constancia en su bitácora de todas las transacciones y los mensajes generados. El acceso a la información sea total o parcial, se definirá según el perfil de cada persona usuaria.

Artículo 95.- Almacenamiento y custodia de la información.

El Sistema debe contar con los espacios físicos y los mecanismos óptimos para garantizar que la información se encuentra almacenada y custodiada, de modo que se eviten riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida.

Artículo 96.- Requerimientos técnicos.

Los usuarios que deseen hacer uso del Sistema, deben cumplir los requerimientos técnicos que se definan en las Políticas de uso; además, serán responsables del mantenimiento de los medios que adquieran e instalen para la utilización del Sistema.

Artículo 97.- Compatibilidad de los equipos.

A fin de contar con un servicio óptimo, los usuarios del Sistema deben contar con equipos y programas informáticos adecuados para la conexión y la utilización de este Sistema, los cuales serán detallados en las Políticas de uso.

Artículo 98.- Mejoras en las medidas de seguridad.

El Administrador General del Sistema está facultado para introducir todas las medidas de seguridad que considere necesarias para el uso del Sistema.

Si alguna de estas medidas implica cambio o modificación de las condiciones normales de funcionamiento del Sistema, el Administrador General debe comunicar los cambios a los usuarios registrados con al menos tres días hábiles de antelación a la implementación de las mejoras.

Artículo 99.- Plan de continuidad.

El plan de continuidad es un instrumento de gestión para el buen funcionamiento del Sistema que documenta y pone en práctica, en forma efectiva y oportuna, las acciones preventivas y correctivas necesarias con base en los planes, la evaluación e impacto de los riesgos y la clasificación de sus recursos de Tecnología de Información, según su criticidad.

En caso de fallas del Sistema y con el fin de garantizar la continuidad del servicio, se debe aplicar el Plan de continuidad. El Administrador General en conjunto con las instituciones públicas con las que este sistema establece interoperabilidad deben divulgar, poner en práctica y actualizar el Plan de continuidad. Este Plan es de acatamiento obligatorio para todos los usuarios y las referidas instituciones públicas.

Artículo 100.- Deber de reportar discontinuidad y fallas en los sistemas.

Las instituciones públicas con plataformas electrónicas que interoperan con el Sistema deben reportar al administrador general del Sistema la discontinuidad o las fallas en la infraestructura tecnológica o en las aplicaciones que se interconecten. Este reporte debe realizarse en el mismo momento en que se detecte la discontinuidad o la falla.

Capítulo III.- Responsabilidades por el uso del Sistema

Artículo 101.- Debida custodia y uso de la firma digital certificada.

Es deber del usuario registrado en el Sistema salvaguardar el medio de almacenamiento de la firma digital certificada en un lugar seguro y utilizarlo en forma personal para efectos de los trámites autorizados y conforme a los procedimientos establecidos, no revelando la clave de seguridad del certificado.

Artículo 102.- Actualización de información.

Es deber de los usuarios registrados mantener actualizada la información registrada en la opción "administración de datos personales" ubicada en el menú de administración del Sistema.

Artículo 103.- Designación de funcionarios.

Las instituciones públicas que establezcan interoperabilidad con el Sistema deben contar con funcionarios autorizados para operar el Sistema según los roles establecidos. Dichos funcionarios serán responsables de velar por la veracidad y la confiabilidad de la información que ingresan al Sistema y de atender oportunamente las gestiones que se reciban por medio de este.

Artículo 104.- Calidad del servicio.

El administrador general del Sistema es responsable de la administración, la gestión y la operación del Sistema. Es obligación del administrador general del Sistema tomar las medidas necesarias para que el Sistema cuente con el soporte físico e informático para su funcionamiento, así como para evitar riesgos, daños, pérdida, destrucción, alteración, sustracción o divulgación indebida de la información.

Artículo 105.- Fallas técnicas.

El administrador general y el Ministerio quedan exentos de toda responsabilidad por las fallas técnicas y de conectividad del hardware y el software empleados por los usuarios para acceder al Sistema. Es responsabilidad exclusiva del usuario mantener en perfecto funcionamiento la conectividad del hardware y el software que utilice.

Artículo 106.- Deber de confidencialidad y probidad.

Tanto el administrador general del Sistema como el Ministerio de Seguridad Pública deberán adoptar las medidas de control interno pertinentes para salvaguardar la confidencialidad de la información que así sea calificada e implementar los mecanismos de seguridad establecidos por el Sistema.

Los funcionarios públicos que tengan acceso al Sistema, quedan obligados a guardar estricta reserva sobre toda información o datos que este contenga.

Asimismo, se prohíbe la reproducción y la utilización total o parcial de la información disponible en el Sistema, con fines distintos para los que fue suministrada, todo de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 107.- Responsabilidad del funcionario público por el uso de la firma digital y las claves de acceso al sistema.

Queda prohibido a los funcionarios públicos que utilicen el Sistema revelar sus claves o permitir que terceros utilicen su firma digital certificada.

Título IV.- Prohibiciones y sanciones

Capítulo I.- Prohibiciones

Artículo 108.- Prohibiciones.

Prohíbese a las personas físicas o jurídicas y a los agentes de seguridad privada:

1. vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada para prestar el servicio,
2. vender acciones de empresas de seguridad privada a extranjeros o a personas que hayan sido condenadas por delitos internacionales,
3. detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a la autoridad competente, y una vez que esta, se apersona, deberán poner a la persona a su orden. Está prohibido a los agentes de seguridad privada, realizar requisas o palpar el cuerpo de la persona aprehendida. Tratándose de una conducta constitutiva de flagrante delito, el agente de Seguridad Privada deberá despojar al presunto infractor, del o los objetos o armas con las cuales podría causar una situación de peligro u riesgo actual o inminente, para la integridad física de éste, el agente o de terceras personas,

4. poseer, portar o usar armas y municiones prohibidas por el ordenamiento jurídico, así como portar armas permitidas sin inscribir o sin el permiso correspondiente,
5. propiciar, permitir o continuar prestando el servicio de seguridad privada, con la autorización de funcionamiento suspendida o cancelada,
6. violentar el derecho al honor, a la intimidad personal la integridad física, y a la propia imagen,
7. violentar cualquier clase de correspondencia, así como interferir e intervenir las comunicaciones,
8. aparentar o suplantar la función que desempeñe la autoridad judicial o administrativa, o interferir en tal función,
9. prestar servicio en centros penitenciarios.

Capítulo II.- Procedimiento y sanciones

Sección I.- Procedimiento

Artículo 109.- Procedimiento.

Las sanciones establecidas en la Ley N° 8395, se aplicarán siguiendo el Procedimiento Ordinario, previsto en el artículo 308 de la Ley General de Administración Pública y sus concordantes.

Cuando las personas físicas o jurídicas autorizadas incumplan las prohibiciones previstas por la Ley de Servicios de Seguridad Privados y este Reglamento, la Dirección de Servicios de Seguridad Privados podrá suspender preventivamente la prestación del servicio, mientras se realiza la investigación pertinente y durante la realización del proceso administrativo respectivo. Para lo cual deberá dictar una resolución debidamente motivada, misma que podrá ser recurrida interponiendo los recursos ordinarios correspondientes, en un plazo de tres días hábiles después de su notificación.

Sección II.- Sanciones administrativas

Artículo 110.- Amonestación.

Será sancionada con amonestación, la persona física o jurídica que incumpla con cualquiera de los siguientes deberes y obligaciones:

1. portar y utilizar, en caso necesario, las armas calificadas como permitidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente,
2. auxiliar, de ser posible, a las fuerzas de policía, cuando medie el requerimiento expreso de la autoridad competente. Este auxilio no deberá supeditarse al citado requerimiento cuando, por la naturaleza de la situación, se esté ante una emergencia o estado de necesidad,
3. vestir los uniformes y distintivos reglamentarios autorizados por cada empresa de seguridad para identificar a sus agentes y diferenciarlos. La Dirección podrá eximir de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera,

4. notificar los plazos señalados por el artículo 37 de la Ley N° 8395, a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, cualquier cambio en su personal, oficinas, sucursales e instalaciones, así como en el armamento, las municiones y el equipo necesario para las labores de seguridad,

5. exigir al personal a su cargo que, en el desempeño de sus funciones, vista el uniforme y el distintivo, autorizados por la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, y porte en un lugar visible la credencial de identificación,

6. demostrar anualmente que se encuentra al día en el pago de la planilla ante la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 111.- Sanciones.

Será suspendida la autorización de la persona física o jurídica que incumpla con las siguientes disposiciones:

Por tres meses:

a) portar en lugar visible, la credencial que los identifica como miembros del Servicio de Seguridad Privada, misma que es proporcionada por el Sistema. La Dirección podrá eximirlos de esta obligación cuando la función que se cumpla así lo requiera,

b) llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones. Dichos registros deberán encontrarse en permanente actualización en cuanto a nuevas contrataciones, despidos, incapacidades, defunciones, renunciaciones del personal de seguridad, pérdidas, desechos o adquisiciones de armamento, municiones u otro equipo para las labores de seguridad. Los registros podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el personal de la Dirección. Los vigilantes independientes también estarán obligados a inscribirse en el registro que para ese efecto llevará la Dirección, y deberán informar sobre las armas, municiones y demás equipo empleado en las labores de seguridad,

c) presentar la información concerniente a los registros descritos en el artículo 7° de la Ley N° 8395, dentro de los plazos indicados o cuando la Dirección de Servicios de Seguridad Privados lo requiera,

d) reportar por escrito a la autoridad competente, todo hecho delictivo del cual tengan conocimiento en razón del cumplimiento de sus funciones. Este plazo no podrá exceder de las doce horas siguientes a su conocimiento.

Por seis meses:

a) denunciar ante la autoridad judicial correspondiente, la comisión de los hechos punibles que conozcan mientras prestan el servicio, aunque hayan sucedido fuera de lugar o sector donde se desempeñan,

b) informar a la Dirección de Servicios de Seguridad Privados, de los actos ilegales que cometa el personal de seguridad o los responsables de asuntos de organización y operación, para proceder a tomar las medidas pertinentes.

Artículo 112.- Cancelación.

La Dirección de Servicios de Seguridad Privados cancelará la autorización de licencia para el ejercicio de la seguridad privada, a la persona física o jurídica, que incumpla con las siguientes prohibiciones:

1. vender, alquilar, ceder, traspasar o negociar, en cualquier forma, la autorización otorgada,
2. detener, aprehender, interrogar, requisar o, de cualquier manera, privar de la libertad a una persona. Cuando se esté ante un flagrante delito, podrán realizar la aprehensión momentánea dando aviso inmediato a la autoridad competente, y mientras esta se apersona para hacerse cargo del asunto.

Capítulo III.- Sanciones penales

Artículo 113.- Contravención.

Quien brinde alguno de los servicios regulados en la Ley sin contar con autorización o cuando esta se encuentre vencida, será sancionado con pena de diez a treinta días multa. Lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley.

Artículo 114.- Delito.

Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, a quien preste alguno de los servicios regulados en la Ley N° 8395, pese a que su autorización o la de la empresa que representa, se encuentre suspendida o haya sido cancelada. De conformidad con el artículo 53 de la Ley.

Capítulo IV.- Disposiciones finales

Artículo 115.- Derogación.

Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 33128-SP, "Reglamento del Servicio de Seguridad Privados", publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 99 del 24 de mayo de 2006.

Transitorio I.-

Las inscripciones y permisos establecidos en la Ley cuyas solicitudes sean presentadas en la Dirección con anterioridad a la habilitación de su trámite electrónico en el Sistema, continuarán su trámite en documentos físicos y se registrarán por el Decreto Ejecutivo N° 33128.

Transitorio II.-

En el plazo de tres meses posteriores a la puesta en operación del formulario de reporte de inventario en el Sistema, los representantes legales de las personas jurídicas que se encuentren autorizadas para brindar servicios de seguridad privada deberán registrar en dicho formulario el personal administrativo y los agentes de seguridad que laboren en la empresa. De no cumplir con esta obligación en el plazo establecido, la persona jurídica no podrá realizar en el Sistema trámites de inscripción, portación de armas permitidas, inscripción de agentes de seguridad ni las renovaciones de las inscripciones y permisos otorgados.

Transitorio III.-

En el plazo de tres meses posteriores a la puesta en operación del formulario de reporte de inventario en el Sistema, los vigilantes independientes deberán registrar en dicho formulario todas las armas de fuego permitidas que posea.

De no cumplir con esta obligación en el plazo establecido, no podrán realizar en el Sistema trámites de inscripción y portación de armas permitidas, ni las renovaciones de las inscripciones y permisos otorgados.

Artículo 116.- Vigencia.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los treinta días del mes de setiembre de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.- El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora